



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Escuela de Derecho**

**LA TRANSMISIÓN DE LA SOLIDARIDAD PASIVA EN LA  
LEGISLACIÓN CIVIL  
DEL ECUADOR**

**Autor: Carmen Gabriela Aguilar Saguay**

**Director: Dr. Jorge Enrique Morales Álvarez**

**Cuenca – Ecuador**

**2021**

## **DEDICATORIA**

A Dios y María, quienes son en mi vida un pilar fundamental, a mis papás y a mi hermano, que se traducen en mi vida y son las personas que han dado todo por mí.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, y a María mi madre, quienes me permiten plasmar en la realidad este sueño tan anhelado.

A mis papás y a mi hermano, quienes son mi ejemplo de vida, mi fuerza y mi todo, las personas que han estado a mi lado apoyándome y dando todo por mí.

Al Doctor Jorge Morales Álvarez, mi Director de tesis, admirable ser humano y profesional, quién me ha guiado y brindado toda su ayuda, a lo largo de este proceso

A la Universidad del Azuay, institución que me ha brindado una formación humana y profesional, por medio de admirables seres humanos, que con vocación han transmitido sus conocimientos.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

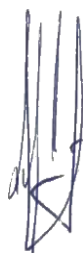
DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	III
RESUMEN.....	IV
ABSTRAC.....	V
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: LAS OBLIGACIONES, GENERALIDADES.....	3
1.1 Concepto de obligaciones.....	3
1.2 Característica y elementos de las obligaciones.....	6
1.2.1 Elementos constitutivos de la obligación.....	7
1.3 Clasificación de las obligaciones.....	8
1.3.1 Las obligaciones civiles y naturales.....	9
1.3.2 Las obligaciones puras y simples y sujetas a modalidad.....	11
1.3.3 Obligaciones con pluralidad de objeto.....	13
1.3.4 Obligaciones de simple objeto múltiple.....	13
1.3.5 Obligaciones alternativas.....	13
1.3.6 Obligaciones facultativas.....	14
1.3.7 Obligaciones de cuerpo cierto y obligaciones de género.....	15
1.4 Las obligaciones con pluralidad de sujetos.....	16
1.5 Las obligaciones simplemente conjuntas, solidarias, e indivisibles.....	17
1.5.1 Obligaciones simplemente conjuntas.....	17
1.5.1.1 Efectos de las obligaciones conjuntas.....	18
1.5.2 Las obligaciones solidarias e indivisibles.....	20
CAPÍTULO II: LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS.....	22
1.1 Antecedentes históricos de la solidaridad.....	22
1.2 Concepto de obligaciones solidarias.....	23
1.3 Características de la solidaridad.....	25
1.4 Ius electionis y Ius variandis.....	27
1.5 Fuentes de la solidaridad.....	28
1.6 La prueba de la solidaridad.....	30
CAPÍTULO III: CLASES Y EFECTOS DE LA SOLIDARIDAD PASIVA.....	32
1.1 Clases de solidaridad.....	32
1.1.1 Solidaridad activa.....	32
1.1.2 Solidaridad pasiva.....	33
1.1.3 Solidaridad mixta.....	33
1.2 La solidaridad pasiva, concepto y caracteres.....	33
1.2.1 Concepto.....	33

1.3 Caracteres de la solidaridad pasiva.....	34
1.4 Renuncia de la solidaridad.....	41
1.5 Excepciones que puede oponer el deudor solidario al acreedor.....	42
<b>CAPÍTULO IV: LA TRANSMISIÓN DE LA SOLIDARIDAD PASIVA A LOS HEREDEROS DEL DEUDOR SOLIDARIO.....</b>	<b>52</b>
1.1 Estudio crítico de la disposición contenida en el artículo 1539 del Código Civil.....	52
1.2 La transmisión de la solidaridad pasiva en caso de muerte del deudor solidario.....	55
1.2.1 Entrevista realizada al Doctor Geovanni Sacasari.....	62
1.3 División de deudas hereditarias, artículo 1370 del Código Civil.....	66
1.4 Legislación comparada referente a la transmisibilidad de la solidaridad pasiva.....	68
1.5 CONCLUSIONES.....	69
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>71</b>
<b>ANEXOS: Consentimiento informado.....</b>	<b>73</b>

## RESUMEN

Al referirnos a las obligaciones solidarias, y aún de forma más delimitada a la solidaridad pasiva, es decir, varios deudores y un solo acreedor y dado el supuesto en el que fallecido uno de los deudores solidarios, el acreedor demande el total de la obligación a los herederos del muerto, encontramos específicamente en este punto, una brecha en el conocimiento, la misma se traduce en el hecho de que si, se puede señalar que la solidaridad pasiva se transmite, dado que el creador puede exigir a los herederos el total de la obligación, o se habla de que ha nacido entre los herederos una obligación simplemente conjunta, debido a que cada uno solamente responde de acuerdo a su cuota hereditaria. En la doctrina encontramos opiniones contrapuestas, queremos contribuir con investigación de campo y escritorio, y encontrar una respuesta por medio del método deductivo analítico, utilizando como base metodología cualitativa.

**Palabras clave:** solidaridad pasiva, transmisión, obligación simplemente conjunta, deudor solidario, heredero, acreedor.



**Dr. Jorge Morales Álvarez**

**Director de tesis**

## ABSTRACT

When referring to joint and several obligations, and still more limited to passive solidarity, that is, several debtors and a single creditor and given the case in which one of the joint and several debtors have died, the creditor demands the total obligation to the heirs of the deceased, we find specifically at this point, a gap in knowledge, which translates into the fact that it can be pointed out that passive solidarity is transmitted, since the believer can demand from the heirs the total of the obligation, or it is said that a simply joint obligation has arisen between the heirs, because each one only responds according to their hereditary quota. In the doctrine we find opposing opinions, we want to contribute with field and desk research, and find an answer through the analytical deductive method, using qualitative methodology as a basis.

**Keywords:** passive solidarity, transmission, simply joint obligation, joint debtor, heir, creditor.

Translated by



Gabriela Aguilar

## INTRODUCCIÓN

El hombre en el actuar diario contrae un sin número de obligaciones, sin embargo nosotros nos referiremos concretamente a aquellas que ha decir del Código Civil “Dan derecho a exigir su cumplimiento” es decir, aquellas conocidas como obligaciones civiles, y aún de forma más específica, nos remitiremos a aquellas en las cuales vamos a encontrar, varios deudores, obligados todos a un mismo objeto, y un solo acreedor que a su arbitrio, puede exigir a cualquiera de los codeudores, o a todos, el total de la obligación, es decir, hablamos de la llamada solidaridad pasiva, y es que específicamente dentro de este tema, hemos identificado una brecha en el conocimiento, dado que en el supuesto que falleciese uno de los deudores solidarios, y en vista de aquello el acreedor exija a los herederos del nombrado causante el cumplimiento de la obligación, y estos tengan que hacerse responsables de la deuda tal como lo establece el artículo 1539 del Código Civil, cabe cuestionarnos si aquello configura una transmisión de solidaridad pasiva, puesto que los herederos considerados en conjunto tienen que responder por el total de la deuda, o si acaso se trata de una obligación simplemente conjunta nacida entre los herederos, debido que cada uno de los sucesores, solamente tienen que responder de acuerdo a su cuota hereditaria. La doctrina indudablemente se ha pronunciado, pues unos sostienen que la solidaridad pasiva se transmite, mientras que otros consideran lo contrario.

Señalado aquello, que es lo que sucede en nuestra legislación, se considera acaso la transmisión de la solidaridad pasiva, el artículo 1539 del Código Civil, establece que “Los herederos de cada uno de los deudores solidarios están entre todos obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponde a su porción hereditaria.

¿Que se configura realmente?, una obligación simplemente conjunta, o la transmisión de aquella obligación contraída por el deudor solidario, nos encontramos frente a dos caminos equidistantes, queremos contribuir con investigación de campo y escritorio y dar respuesta al tema planteado, por ello, en el primer capítulo empezaremos revisando el concepto de las obligaciones, identificaremos sus características, estructura y clases, y nos adentraremos en las obligaciones con pluralidad de sujetos, para de esa forma remitirnos a las obligaciones simplemente conjuntas, solidarias e indivisibles, en el segundo capítulo, nos detendremos a



estudiar a profundidad las obligaciones solidarias, materia sustancial que tiene que ser revisada dentro del presente tema. El apartado tercero está destinado de forma particular, a la revisión de los efectos y clases de la solidaridad, mientras que en el capítulo cuarto trataremos ya con exactitud la transmisión de la solidaridad pasiva, identificaremos si en el tema planteado se configura una obligación simplemente conjunta, o se produce la transmisión de la solidaridad pasiva. Buscamos llegar al resultado mediante la metodología cualitativa, utilizando como método etnográfico la entrevista semi estructurada, método este que está basado en una epistemología interpretativista. Se realizará estudio de campo y escritorio, para por medio del método deductivo analítico dar una respuesta.

# CAPITULO I

## LAS OBLIGACIONES, GENERALIDADES

### 1.1 Concepto de obligaciones

El hombre a lo largo de su vida contrae un sin número de obligaciones, sin embargo, nosotros nos ocuparemos del estudio de aquellas que constituyen un vínculo jurídico.

Una obligación puede ser entendida como un lazo que ata fuertemente a dos o más partes, da tal forma que estas quedan unidas entre sí. Y es que no se trata de una simple sujeción, pues ésta se encuentra investida de un elemento fundamental, lo jurídico. Este vínculo por un lado otorga facultad, por el otro estatuye un deber, facultad para el acreedor, deber para el deudor.

El Código civil ecuatoriano no define lo que debemos entender por obligación, lo que señala son sus fuentes, revisaremos a continuación definiciones de distintos civilistas, individualizaremos así a la obligación.

Barros Errazuriz, considera que la obligación es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, por medio del cual una parte queda ligada respecto de otra, a dar, hacer o no hacer una cosa. Cada parte puede estar constituida por una o muchas personas. (Barros Errazuriz, 1930)

Arturo Alessandri de igual forma establece, que la obligación es un “Vínculo jurídico que coloca a una determinada persona en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, respecto de otra, también determinada” (Alessandri, 1988, p. 9).

El Doctor Guillermo Borda, en su libro titulado “Tratado de derecho civil obligaciones”, define a la obligación como:

Un vínculo jurídico establecido entre dos personas (o grupo de personas), por el cual una de ellas puede exigir de la otra la entrega de una cosa o el cumplimiento de un servicio o de una abstención.

Toda obligación presenta, por tanto, un aspecto activo: un poder o facultad de exigir algo; y uno pasivo: un deber de dar, hacer o no hacer. La facultad y el deber son aspectos distintos de un concepto unitario, que es la obligación. Son el anverso y el reverso de una misma medalla, pues no se puede concebir crédito sin deuda y viceversa, señala. (Borda, 1998, p. 1)

Claro Solar también define a la obligación como un vínculo jurídico, pues señala que en virtud de este:

Una persona se encuentra en la necesidad de procurar a otra persona el beneficio de un hecho o de una abstención determinados y susceptibles generalmente de estimación pecuniaria.

La obligación es un lazo que ata a una persona con otra, un vínculo, una cadena que la tiene sujeta y forzada a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (Claro Solar, 1979, p. 5)

En líneas seguidas; Claro Solar señala que a criterio de Laurent,

La persona obligada se halla encadenada como lo estaría una persona que estuviera cargada de cadenas. Aquel en cuyo provecho se ha comprometido a dar o hacer puede arrastrarla ante los tribunales y hacerla condenar a prestar aquello que está obligada; no es libertada de esta cadena, sus fierros no se

rompen si no cuando ha ejecutado la prestación... no se trata de cadenas de fierro; es un lazo de derecho el que encadena al deudor; más este lazo puede ser comparado a fierros corporales, ya que priva al deudor de su libertad o se la disminuye; en tanto cuanto está obligado, deja de ser libre, ha abdicado su libertad; puede ser constreñido por la fuerza pública a llenar sus compromisos. (Claro Solar, 1979, p. 5)

La obligación se traduce en un lazo que sujeta a dos o más partes, tal es la atadura que las mismas solo podrán liberarse cuando se haya cumplido la prestación. Deudor, acreedor, y cosa debida, constituyen una obligación. La atadura mediante la cual están enlazados tanto sujeto activo como pasivo, sujeta tan fuertemente, que ante el incumplimiento del deudor, no es que el acreedor tenga que quedarse de manos cruzadas instando al deudor la ejecución de la prestación, pues este tiene la posibilidad de accionar el aparato estatal y constreñir al sujeto pasivo al cumplimiento de lo acordado, por eso es que se trata de un lazo de derecho, y no de cualquier atadura.

El acreedor frente al deudor tiene un derecho personal, hablamos por tanto de sujeto activo y pasivo determinados, y es que este derecho no es oponible erga omnes, sino únicamente contra aquella parte con la que se contrajo la obligación.

A todo derecho personal corresponde una obligación correlativa.

Derecho personal y obligación no son sino una sola y misma cosa, enfocada desde ángulos diferentes.

Desde el punto de vista activo, se denomina derecho personal o crédito; desde el punto de vista pasivo, deuda u obligación. (Morales Alvarez, 1995, p. 15)

Cabe recordar, por el derecho personal, surge la actio in personam, ésta, a favor del titular del derecho personal, decíamos en líneas anteriores que el sujeto activo cuenta con poder

o facultad para exigir al deudor el cumplimiento de la obligación, y es que ante la falta de cumplimiento por parte del sujeto pasivo, el acreedor pone en acción aquella facultad que tiene para exigir, activa su mecanismo de defensa.

Entendido aquello, decíamos en líneas anteriores que el Código Civil no da una definición de obligación, sin embargo, y en palabras del Doctor Hernán Cello García, “Nuestro código al definir el contrato, en el Art, 1454, da un concepto de obligación... toma la especie – el contrato- para definir el género” (Coello García, 1997, p. 19), pues la norma referida señala, “Contrato o convención es el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.” (Asamblea Nacional, 2015)

Cabe resaltar, obligación y contrato no son sinónimos, pues como bien señala el Doctor Jorge Morales en su libro titulado “Teoría de las obligaciones” el contrato únicamente contempla relaciones que surgen de la voluntad de las partes, mientras que la obligación es toda relación jurídica en virtud de la cual, una parte tiene que dar, hacer o no hacer alguna cosa en favor de la otra. (Morales Alvarez, 1995)

## **1.2 Características y elementos de las obligaciones**

Revisado lo que debemos entender por obligación, identificaremos ahora sus características:

- ✓ Pues ya lo hemos señalado varias veces, la obligación es un VÍNCULO que ata a dos o más partes, quedando las mismas enlazadas entre sí, el quid de este nexo es el establecimiento de una relación.
- ✓ Este vínculo tiene una particularidad, es de DERECHO, hablamos de un lazo rodeado de fuerza obligatoria, pues el acreedor tiene facultad para exigir al sujeto pasivo el

cumplimiento de la obligación, existe a favor del acreedor un derecho personal, y recordemos que de este nace la actio in personam.

- ✓ Al establecer que la obligación se traduce en un vínculo, pues de otra forma no puede ser, se necesita indispensablemente DOS O MÁS PARTES: sujeto activo y pasivo, los mismos deberán ser determinados, y es que no hay que olvidar que existe un derecho personal a favor del acreedor, mismo que es oponible solamente contra aquella parte con la que se contrajo la obligación.

### **1.2.1 Elementos constitutivos de la obligación:**

Una obligación está compuesta por los siguientes elementos:

- ✓ Acreedor: Posee la facultad para exigir al deudor el cumplimiento de la obligación, es el titular del derecho personal, esta parte puede estar compuesta por una o varias personas determinadas, el acreedor es el sujeto activo de la relación, puede activar la facultad con la que cuenta en caso de incumplimiento por parte del deudor, pues del derecho personal surge la actio in personam.
- ✓ Deudor: A este le corresponde el cumplimiento de un deber, sea este de dar, hacer o no hacer, es el sujeto pasivo de la obligación, esta parte puede estar conformada por una o varias personas, por su puesto determinadas, pues contra este sujeto el acreedor posee un derecho personal.

Los sujetos deben ser determinados o determinables. Una obligación en la cual no pudiera determinarse quien es acreedor y quien debe, deja de ser obligación.

Pero nada se opone a una indeterminación provisoria del sujeto, tal como ocurre en las ofertas al público, las promesas de recompensa, los títulos al portador, etc. (Morales Alvarez, 1995, p. 10)

✓ La cosa debida: Se refiere a aquello a lo cual el acreedor tiene derecho en virtud de la obligación contraída, lo que tiene que ser entregado, realizado o inhibido, según sea el caso.

En términos generales, el objeto de las obligaciones consiste en un hecho, el cual se divide en positivo o negativo. El hecho positivo se denomina también prestación, y el hecho negativo se denomina también abstención.

La prestación, a su vez, consiste en algo que se tiene que dar o hacer; la abstención consiste en algo que no se debe hacer. (Morales Alvarez, 1995, p. 11)

### **1.3 Clasificación de las obligaciones**

Existe una gran variedad de criterios que ordenan a las obligaciones bajo diferentes categorías, nosotros a continuación nos remitiremos a la clasificación formulada por el Doctor Jorge Morales, pues la misma contempla cada una de las clases que adopta nuestra legislación.

Dicho aquello, las obligaciones se clasifican de la siguiente manera:

#### **1. En relación con el objeto de la obligación, se dividen:**

##### **1.1 Atendiendo a la naturaleza del objeto:**

En positivas y negativas, y

Obligaciones de dar, hacer, o no hacer.

##### **1.2 Atendiendo a la determinación del objeto:**

Obligaciones de especie o cuerpo cierto, y

Obligaciones de género.

##### **1.3 Atendiendo al número de cosas que constituyen el objeto:**

Obligaciones de un solo objeto, y

Obligaciones de objeto múltiple.

**2. En relación con las personas que en ellas intervienen:**

Obligaciones de un solo deudor, y

Obligaciones en que hay pluralidad de personas.

**3. En relación con la existencia misma de la obligación:**

Obligaciones principales y,

Obligaciones accesorias.

**4. En relación a las modalidades que pueden presentar:**

Obligaciones puras y simples y,

Obligaciones sujetas a modalidad.

**5. En atención a su fuerza obligatoria:**

Obligaciones civiles y,

Obligaciones naturales.

Enunciado cada una de las clasificaciones, ahora procederemos a revisar de forma breve sus conceptos, en el siguiente punto nos adentraremos de forma amplia al estudio de las obligaciones con pluralidad de sujetos, para de esa forma llegar a nuestro objeto de estudio, las obligaciones solidarias, siendo específicamente nuestro tema central la solidaridad pasiva, su transmisión.

**1.3.1 Las obligaciones civiles y naturales**



Las obligaciones en virtud de la fuerza obligatoria, se clasifican en dos, civiles y naturales, las primeras conceden al acreedor derecho para exigir su cumplimiento, las obligaciones naturales en cambio, como señala el Código Civil, “No confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas” (Asamblea Nacional, 2015)

Constituye obligación civil, aquella válidamente contraída entre deudor y acreedor en donde el sujeto pasivo se comprometo a cancelar determinada cantidad de dinero a cambio de que el acreedor le entregue una cosa anteriormente acordada entre los contrayentes.

Configura obligación natural una compra venta de inmueble no celebrada mediante escritura pública, pues el comprador ha entregado al vendedor, el valor, precio del inmueble, sin documento de respaldo, después de recibido el dinero, el acreedor señala que aún no se le ha cancelado, y por lo tanto el inmueble será vendido a otra persona.

El artículo 1486 del cuerpo normativo anteriormente señalado, establece 4 tipos de obligaciones naturales, recordemos que estas no conceden acción al acreedor para exigir su cumplimiento, sin embargo, otorgan excepción, llamamos excepción, en palabras del Doctor Jorge Morales a todo medio de defensa que sirve para rechazar una acción.

La regla general es que todas las obligaciones son civiles porque el derecho de exigir su cumplimiento, o ejecución forzada, en caso necesario, es propio de todo vínculo jurídico perfecto, el cual pone al deudor en la necesidad de dar. Hacer o no hacer la cosa que constituye el objeto de la obligación.

Por tanto, las obligaciones naturales son una excepción a la regla general y, como toda excepción, debe ser expresada, resulta que no hay obligación natural sino en los casos que expresamente la ley califica como tales. (Morales Alvarez, 1995, p. 95)

### **1.3.2 Las obligaciones puras y simples, y sujetas a modalidad**

Las obligaciones producen efectos desde de su nacimiento, esa es la regla general, a este tipo de obligaciones las conocemos con el nombre de puras y simples, existe también otro grupo, obligaciones que se encuentran sujetas a modalidades, pues estas son la excepción.

Las modalidades a decir de Arturo Alessandri, “son cláusulas particulares que pueden insertarse en una obligación para modificar sus efectos, sea en cuanto a su existencia, a su ejercicio o a su extinción” (Alessandri, 1988, p. 163).

La condición, el plazo y el modo, son tres clases de modalidades.

La condición a decir del Código civil, “Es un acontecimiento futuro que puede suceder o no” (Asamblea Nacional, 2015) y es que se trata de un hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho. Constituye una obligación sujeta a condición, por ejemplo, aquella mediante la cual una persona se obliga para con otra a través de un contrato de promesa de compra venta, a comprar determinado bien inmueble, si consigue un préstamo en una institución financiera, es decir, la persona se compromete a adquirir el inmueble, si consigue el dinero para poder pagar el valor del inmueble.

A diferencia de la condición, tenemos el plazo, pues se trata de un hecho futuro cierto, del cual depende el nacimiento o extinción de un derecho, nuestra legislación civil ecuatoriana en el artículo 1510 establece que, “El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirla” (Asamblea Nacional, 2015).

El plazo es una fecha futura, pero cierta. Si una persona realiza una compra a crédito, y mediante aquella se obliga a pagar cuotas mensuales cada 07 de cada mes, pues llegado ese día tendrá que hacerse responsable y cumplir con lo acordado, inevitablemente la fecha acordada llegará y por tanto el deudor deberá cumplir con lo pactado.

El plazo es una modalidad que no a todos los actos jurídicos puede afectar; así por ejemplo, no admiten fijación de plazos la legítima rigurosa, ni la aceptación o repudiación de una asignación testamentaria.

En cambio, hay obligaciones que, por su naturaleza, suponen un plazo o tiempo necesario para su cumplimiento, como ocurre en el mutuo o préstamo de dinero y en las obligaciones de hacer. (Morales Alvarez, 1995, p. 126)

Por último, respecto a las obligaciones modales, el Código Civil no se remite ampliamente a este tipo de obligaciones, solamente señala que se aplicará a estas, las disposiciones sobre las asignaciones testamentarias modales.

El Doctor Morales Álvarez, en su libro titulado “Teoría General de las Obligaciones”, manifiesta que “El modo, no se presenta con frecuencia en los contratos, más bien se lo observa en las asignaciones testamentarias. Señala que a pesar de que esta modalidad no se presente con frecuencia en los contratos, sin embargo, la podemos encontrar en algunos contratos como los que celebra el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las mutualistas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.” (Morales Alvarez, 1995, p. 132)

El modo tiene lugar cuando se da o se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo, con la obligación de aplicarlo a un fin especial; es, en realidad, la obligación de aplicar la cosa objeto del vínculo jurídico a un fin determinado y especial. (Alessandri, 1988, p. 163)

El artículo 1117 del Código Civil ecuatoriano señala que,

Si se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras, o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo, y no una condición suspensiva. El modo,

por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada. (Asamblea Nacional, 2015)

La persona a quién se le asigna ese algo, para que lo tenga por suyo, obligatoriamente tendrá que destinarlo a ese fin específico acordado inicialmente. Si una persona solicita un crédito en el Banco de la vivienda para comprar una casa, y el Banco le concede el crédito, el dinero recibido obligatoriamente deberá ser destinado a la adquisición de la vivienda.

### **1.3.3 Obligaciones con pluralidad de objeto**

Las obligaciones en cuanto a la pluralidad de objeto, se clasifican en:

Obligaciones de simple objeto múltiple, obligaciones alternativas, y obligaciones facultativas.

### **1.3.4 Obligaciones de simple objeto múltiple**

Son aquellas obligaciones en las cuales el sujeto pasivo adeuda varias cosas, y mientras no pague la totalidad, no se puede hablar de que la obligación ha sido satisfecha.

Las obligaciones de simple objeto múltiple son aquellas en que el uso de una conjunción copulativa permite deducir que todos los objetos mencionados son igualmente debidos.

Así, si una persona debe un vehículo, la obligación es de un solo objeto; pero si debe un vehículo y una cantidad de dinero, solo se podrá cumplir la obligación... cuando se haya satisfecho en favor del acreedor tanto el vehículo como la cantidad de dinero debidos. (Coello García, 1997, p. 79)

### **1.3.5 Obligaciones alternativas**

En esta clase de obligaciones el sujeto pasivo adeuda una cosa, pero tiene la posibilidad de cubrir la obligación con varias.

Nuestra legislación civil en el artículo 1515, establece que la “Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras” (Asamblea Nacional, 2015).

La obligación alternativa es aquella mediante la cual, alguien se obliga a dar, o hacer varias cosas, con la carga de que el pago de una de esas prestaciones le libere de todas las demás (Pothier, 1961).

Tal como señala el Doctor Coello García, en estas obligaciones el uso una conjunción disyuntiva, permite al deudor entregar un objeto u otro. El código civil al referirse a este tipo de obligaciones, establece que el sujeto pasivo debe varias cosas, pues debemos entender que no se debe varias, se debe una, diferente es, que se tenga la posibilidad de pagar aquella, con varias.

Hablamos de la *rerum alternatio*, en donde se aplica *illud aut illud*, esto, o aquello.

### **1.3.6 Obligaciones Facultativas**

El sujeto pasivo en las obligaciones facultativas debe un solo objeto, pero tiene facultad para cumplir con la obligación, entregando la cosa debida, u otra, acordada previamente. Una persona puede vender a otra su carro, quedando establecido en un contrato, que el pago se puede cubrir con dinero, o joyas. El deudor verá si paga con lo uno u otro.

La obligación facultativa...tiene por objeto una sola prestación, pero se otorga al deudor la facultad de sustituir, para los efectos del pago, esa prestación por otra. La primera es la prestación principal; la segunda es la accesoria. La primera está "in obligatione", mientras la segunda está "in facultate solutionis".

También, en este caso, ambas prestaciones pueden ser de dar -bien cierto o incierto-, de hacer o de no hacer. (Osterling Parodi & Castillo Freyre, 1994, p. 729)

### **1.3.7 Obligaciones de cuerpo cierto y obligaciones de género**

Llamamos obligaciones de cuerpo cierto a aquellas en las que el sujeto pasivo debe una cosa determinada, específica, individualizada.

El Código Civil en el artículo 1564, establece que si se debe una especie o cuerpo cierto, el deudor además de la obligación de entregar la cosa, debe conservarla hasta la entrega. Pues se establece que:

La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir. (Asamblea Nacional, 2015)

En la obligación de especie o cuerpo cierto el consentimiento de las partes ha recaído sobre una cosa determinada, porque el acreedor necesita de esa cosa y no de otra para satisfacer la necesidad que lo llevó a contratar: luego el deudor no satisface su obligación, no paga al acreedor, sino entregando la misma cosa a que se obligó. Por esto, el deudor debe conservar la cosa, debe hacer todo lo necesario para que ella se mantenga intacta hasta el momento de cumplir la obligación. (Alessandri, 1988, p. 242)

Si una persona necesita comprar un terreno de determinada área y en determinada zona porque necesita construir en el mismo un conjunto habitacional, y otra persona indica que tiene en venta un terreno con las características exactas, a las solicitadas por el comprador, y en virtud de aquello, el comprador, al ver que el terreno reúne todas las características requeridas

por él, compra el terreno, luego, el vendedor no satisfaría la obligación, si entrega un terreno diferente al que se obligó, pues hay que tomar en cuenta que el vendedor no hubiese comprado un predio de diferentes características a las señaladas.

En cuanto a las obligaciones de género, tal como lo señala nuestra legislación civil, son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado. Se adeuda un individuo indeterminado, pero de determinado género, el Doctor Morales Álvarez indica que en este tipo de obligaciones es esencial la determinación al menos del género y cantidad, añade que la cantidad puede no ser numéricamente determinada, pero señala que se exige que el acto o contrato respectivo fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

#### **1.4 Las obligaciones con pluralidad de sujetos**

Tanto la parte activa como pasiva de una obligación, pueden estar compuestas por varios sujetos, esta pluralidad puede nacer desde el momento en que las partes contraen la obligación, así como también posterior aquello, por sucesión por causa de muerte.

Y es que puede darse el caso que se haya contraído una obligación conformada tanto por sujeto activo como pasivo, compuestos por una sola persona, sin embargo, supongamos que muere el acreedor dejando cuatro hijos, pues los herederos como representantes de la personalidad del causante, lo sucederán. Tendremos así, una obligación compuesta por varios acreedores, y un solo deudor.

Nuestra legislación, al referirse a la “causa más frecuente de las obligaciones” (Morales Álvarez, 1995, p. 6), el contrato, establece la posibilidad de que tanto sujeto activo como pasivo de una obligación, puedan estar conformados por una o muchas personas, así, el artículo 1454 del Código Civil, señala: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas” (Asamblea Nacional, 2015)

Que cada parte esté conformada por muchas personas es posible si la obligación se constituye desde su origen entre varios sujetos que se vinculan como acreedores o como deudores; o puede ocurrir que, aunque se haya constituido sólo por un acreedor y un deudor, una de las partes, o las dos, fallezcan dejando varios herederos que, además, acepten la herencia que se les ha diferido. (Claro Solar, 1979, p. 90)

Este tipo obligaciones se dividen en:

Obligaciones conjuntas, solidarias, e indivisibles.

## **1.5 Las obligaciones simplemente conjuntas, solidarias, e indivisibles**

### **1.5.1 Obligaciones simplemente conjuntas**

Son aquellas en las que encontramos pluralidad de sujetos, sea de deudores, acreedores, o de ambos, en este tipo de obligaciones se adeuda un solo objeto, cada uno de los sujetos pasivos solamente están obligados a responder de acuerdo a la cuota que les corresponde, de igual forma los acreedores, pueden exigir únicamente la cuota que les pertenece.

La obligación simplemente conjunta o mancomunada es aquella que tiene un objeto divisible y hay pluralidad de deudores, de acreedores o de ambos, pero cada deudor está obligado al pago de su parte en la deuda, y cada acreedor puede demandar únicamente su cuota en ella. (Abeliuk, 1993, p. 251)

Esta obligación se caracteriza como señala Arturo Alessandri, por:

- La pluralidad de sujetos, pues se indica que debe haber varias personas en la obligación, nunca menos de dos.



- Unidad de prestación, debe ser una sola la cosa debida.

“En las obligaciones simplemente conjuntas si bien hay pluralidad de sujetos, hay unidad de prestación” (Alessandri, 1988, p. 261)

### **1.5.1.1 Efectos de las obligaciones conjuntas**

En el libro titulado “Teoría general de las obligaciones” de autoría del Doctor Morales Álvarez, se establece como efectos, los siguientes:

- a) Cada deudor está solo obligado a pagar su cuota, y cada uno de los acreedores solo tiene derecho para demandar su parte en el crédito.
- b) En caso de insolvencia de uno de los deudores, resulta perjudicado el acreedor, pues la cuota del deudor insolvente no grava a sus codeudores.
- c) En materia de prescripción, la interrupción que obra a favor de uno de los coacreedores no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de los varios codeudores perjudica a los otros.
- d) Todos los codeudores pueden oponer a la demanda del acreedor las excepciones reales que nacen de la naturaleza de la obligación porque éstas afectan a todas las cuotas en que se divide la obligación, pero solamente el codeudor, en cuyo beneficio la ha establecido la ley, puede oponer las excepciones personales de incapacidad u otras, que se relacionen exclusivamente a su situación personal.
- e) La culpa de un deudor no perjudica a los otros en cuanto a gravar la obligación con el pago de perjuicios; de ellos solo responde el culpable.

El Código civil ecuatoriano en el artículo 1527, señala:

En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, está obligado solamente a su parte o cuota en la deuda; y cada uno de los

acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda; y entonces la obligación es solidaria o in sólidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (Asamblea Nacional, 2015)

El Doctor Arturo Alessandri al tratar este tipo de obligaciones, señala que tal como lo establece su legislación, cuando hay una obligación simplemente conjunta:

Cada deudor no se obliga sino al pago de su parte o cuota en la deuda,

Y cada acreedor no puede exigir sino la parte o cuota que le corresponde en el crédito.

La obligación simplemente conjunta se entiende dividida en tantas partes, cuantos sean los sujetos que en ella intervienen, habrá tantas deudas, cuantos sean los deudores, y habrá tantos créditos cuantos sean los acreedores. Cada deuda o cada crédito son independientes de la vida de las demás deudas y créditos, señala.

Para una mayor claridad de lo anteriormente señalado, el autor indica lo siguiente:

Juan debe tres mil pesos a Pedro, y muere dejando tres hijos que son sus herederos. La obligación se convierte en obligación simplemente conjunta en virtud de la pluralidad de sujetos derivativa, puesto que la pluralidad proviene de un hecho posterior a la formación de la obligación.

La obligación, por el lado de los deudores, se considera dividida en tantas partes cuantos ellos sean, y, en consecuencia, la obligación en el ejemplo propuesto, se habrá dividido en tres cuotas de mil pesos cada una, y pasarán a corresponder

cada una de ellas, por separado, a cada uno de los tres hijos del deudor, y el acreedor no podrá exigir a cada heredero, sino mil pesos, pero en ningún caso los tres mil pesos de la deuda total. (Alessandri, 1988, pp. 261-262)

### **1.5.2 Las obligaciones solidarias e indivisibles**

En esta parte nos remitiremos solamente a dar un concepto de obligación solidaria, dado que la misma es objeto de estudio en el capítulo que revisaremos a continuación.

Se llaman obligaciones solidarias aquellas en que existen varios acreedores y varios deudores, vinculados por una obligación cuyo objeto es divisible, pero en la que cualesquiera de los acreedores puede exigir la totalidad del pago a cualesquiera de los deudores, o todos a algunos de ellos hacer idéntica gestión con todos o con algunos de los deudores, por así haberlo impuesto la ley, convenido las partes u ordenado el testador en su testamento. Cabe también, desde luego, la posibilidad de que sean varios los acreedores solidarios de un solo deudor. (Coello García, 1997, p. 93)

En cuanto a las obligaciones indivisibles, pues en estas también encontramos pluralidad de sujetos, en cualquiera, o en las dos partes que constituyen la obligación, así como también en este tipo de obligaciones, la parte acreedora puede exigir el total de la obligación a uno, a un grupo, o a todos los deudores. Se señala también, que al igual que en las obligaciones solidarias:

La culpa o mora de uno de los codeudores lo hace responsable de los perjuicios que acarrea, así como también, que en la prescripción interrumpida por un acreedor aprovecha a los otros coacreedores o perjudica a los otros codeudores. La diferencia, radica en el fundamento jurídico, si bien es cierto que en ambas se debe el todo a cada uno de los acreedores, o por cada uno de

los deudores, sin embargo, en la obligación indivisible esa calidad proviene de la naturaleza de la deuda que no permite cumplirla por partes; mientras que en la obligación solidaria esa calidad proviene del convenio de las partes, de la voluntad del testador o de la ley. (Morales Alvarez, 1995, p. 146)

## CAPÍTULO II

### LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

#### 1.1 Antecedentes históricos de la solidaridad

Esta figura tuvo su origen en el derecho romano. Cuando deudores o acreedores con ánimo de evitar inconvenientes derivados de la división de la deuda, contraían obligaciones correales. Y es que, en el derecho romano, según Keller, se diferenciaban dos tipos de solidaridad, la perfecta o correal, y la imperfecta. La primera abarcaba efectos principales y secundarios de la solidaridad. Principales, como el derecho de persecución por el todo, aunque un deudor caiga en insolvencia, la extinción de la deuda: sea por el pago hecho por parte de uno de los deudores, por novación o remisión, hecha por uno de los acreedores. Secundarios, los que, a decir del Doctor Borda, hacen más perfecta a la solidaridad, pero podrían ocurrir de un modo distinto al que la ley señala, sin que la misma quede desvirtuada, y es que el autor se refiere a los efectos de la culpa, mora, prescripción y cosa juzgada en obligaciones solidarias. Por otra parte, la solidaridad imperfecta en cambio, solamente abarcaba, efectos secundarios. (Borda, 1998)

Entendido aquello, tomemos a consideración lo siguiente:

Las obligaciones solidarias se originan en el derecho romano, sistema que contiene aplicaciones importantes de ellas. La denominación es de origen moderno, los jurisconsultos romanos no bautizaron la institución; los glosadores la bautizaron con el nombre de correalidad; los juristas franceses del siglo XVIII sustituyeron esta expresión por la de solidité, del latín sólidum, y únicamente desde finales de dicho siglo se habla de la solidaridad (solidarité). Además, el transcurso del tiempo ha registrado considerables reformas en la institución;

pero, no obstante ello, su fisonomía general acusa el origen romano. (Planiol y Ripert, 1945, p. 373)

## **1.2 Concepto de obligaciones solidarias**

Las obligaciones solidarias son aquellas en las cuales encontramos pluralidad de sujetos, pues esta colectividad puede estar presente en la parte activa, pasiva, en una de ellas, o en ambas.

Estas obligaciones no solamente se caracterizan por la presencia de múltiples sujetos, pues lo primordial en ellas se traduce en la facultad que tiene el acreedor, o los acreedores, para exigir el total de la deuda, a uno de los deudores, a un grupo, o a todos, y es que no se trata de un simple derecho de la parte activa, hay que tomar en cuenta su trascendencia, tampoco se trata de un simple deber asignado a la parte pasiva, pues responder solidariamente porque ha si lo ha impuesto la ley, el contrato, o el testador, implica obligarse a responder por la obligación, como si fuese la misma persona que la contrajo, el deudor solidario no es que solamente tiene que responder cuando el obligado principal no pueda cumplir con la misma, pues obligarse a responder solidariamente se traduce en sumarse a ser un deudor más, sumarse, a ser una opción más, de las que el acreedor tiene para reclamar el total de la deuda.

La solidaridad no proviene de la naturaleza del objeto debido, porque precisamente el objeto debido, en una obligación solidaria, es divisible, es susceptible de ser pagado por partes: a pesar de ello cada deudor se obliga al total y cada acreedor puede también demandar el total, porque así lo ha querido el legislador o así lo han convenido las partes que no aceptan un pago parcial. Pero, en todo caso, la solidaridad no proviene de la naturaleza de la cosa que se deba, sino de la ley o de la voluntad de las partes. Por eso, la solidaridad no pasa a los herederos. (Alessandri, 1988, p. 264)

Las obligaciones solidarias son aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito. (Ospina Fernández, 2008, p. 234)

Manuel Somarriva señala que, las obligaciones solidarias son aquellas en que,

Existiendo pluralidad de acreedores o deudores y siendo el objeto de la obligación divisible, puede a virtud de la convención, o la ley, exigirse por cada uno de los acreedores el total del crédito o a cada uno de los deudores el total de la deuda, de tal manera que el pago efectuado a uno de aquellos o por uno de estos extingue la obligación respecto de los demás. (Somarriva Undurraga, 1941, p. 135)

Arturo Alessandri indica, que la obligación solidaria es aquella en la cual encontramos variedad de deudores, o acreedores, y señala que ésta:

Tiene por objeto una prestación, que a pesar de ser divisible, puede exigirse totalmente por cada uno de los acreedores o a cada uno de los deudores, por disponer así la ley o la voluntad de las partes, en términos que el pago efectuado a uno de aquellos o por uno de éstos, extingue toda la obligación respecto de los demás. (Alessandri, 1988, p. 265)

Y es que en las obligaciones solidarias, la parte activa cuenta con una valiosa facultad, a tal punto, que como ya lo hemos señalado varias veces, el acreedor tiene derecho para exigir a cualquiera de los deudores, EL TOTAL de la obligación, no es que el deudor solidario solamente tiene que responder cuando el obligado principal no lo ha hecho, no, pues la parte activa de la obligación, puede exigir el total de la deuda a cualquiera de los deudores, pues

todos son deudores, así, si así lo quiere, puede exigir el pago, a todos, solamente a un grupo, o a uno.

Cuando una persona pide un crédito en una institución financiera, y ésta, para otorgar el mismo, solicita a la parte interesada un garante, la persona que se va a comprometer con aquello, debe entender que se está obligando como deudor solidario. Supongamos que dentro de lo acordado entre el banco y los deudores, existe una cláusula de aceleración de pago, que señala que ante la impuntualidad en la cancelación de dos cuotas mensuales consecutivas, la deuda se declarará de plazo vencido, y digamos que así sucede, el deudor principal se atrasa en el pago de dos cuotas continuas, consecuencia, la deuda se declarará de plazo vencido, y claro, el acreedor podrá exigir el pago total, de lo que se encuentre pendiente, a cualquiera de los deudores, sea principal, o solidario, pues todos son deudores, y de eso trata la solidaridad.

### **1.3 Características de la solidaridad**

La doctrina establece como elementos que configuran la obligación solidaria, los siguientes:

- 1. Multiplicidad de deudores o acreedores.-** Hemos señalado ya varias veces, que en este tipo de obligaciones la parte activa de la relación, cuenta con una valiosa facultad, nos referimos al derecho de poder exigir a su arbitrio, si de los varios deudores, exige el pago total a uno, varios, o a todos. Así mismo, la parte activa de la relación obligacional puede estar conformada por múltiples sujetos, y claro, el pago realizado a cualquiera de los acreedores, extingue la obligación, sin embargo debemos tener presente lo siguiente, el Código civil ecuatoriano, establece que:

“El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos; pues entonces deberá hacer el pago al demandante.” (Asamblea Nacional, 2015).



El requisito de pluralidad de acreedores o deudores es indispensable; sin eso no se establece solidaridad. Cuando varias personas intervienen activa o pasivamente en una misma obligación pueden presentarse tres casos distintos en que es posible la solidaridad:

“Un solo acreedor y varios deudores de una misma cosa;

Varios acreedores de un mismo deudor; y,

Varios acreedores y varios deudores. (Morales Alvarez, 1995, p. 144)

**2. Unidad de prestación.-** La cosa debida es una misma señala el Código Civil, si no hay unidad de prestación la obligación será conjunta y si la cosa es indivisible no hablamos de solidaridad sino de indivisibilidad. (Borda, 1998)

Si bien la cosa debida es una misma, la obligación puede deberse de diversos modos señala el Doctor Arturo Alessandri, pues el artículo 1528 establece:

“La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos: por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.” (Asamblea Nacional, 2015)

Tres personas denominadas ( X, Y, Z) adeudan 10.000,00 en una institución del sistema financiero, se han obligado solidariamente por medio de un contrato, sin embargo en el convenio se establece que si bien se constituyen en deudores solidarios, se podrá exigir el cumplimiento de la obligación a X, cuando éste haya terminado de construir su proyecto habitacional, ( Departamentos en venta), respecto a Y, se establece que se le podrá exigir el cumplimiento de la obligación, el 20 de diciembre de 2021, fecha en que termina de cancelar un crédito que adeuda en otra institución financiera. Z, adeuda de forma pura y simple.

Tomemos en cuenta que en el caso propuesto, las tres personas son, deudores solidarios, adeudan una misma cosa, simplemente que deben de diversos modos.

Si bien la obligación solidaria es una respecto de la cosa que se debe, en términos que todo deudor estaría obligado a la totalidad de la cosa debida, en consideración a las personas que en ella intervienen hay tantas obligaciones cuantos sean los sujetos que la han contraído, y hay tantos vínculos diferentes cuantos sean esos sujetos. .... Si las personas son distintas, los vínculos que a ellas ligan con el objeto de la obligación pueden también ser distintos.(Alessandri, 1988, p. 266)

En las obligaciones solidarias, señala el Doctor Morales Álvarez:

Es necesario distinguir la cosa que se debe y el vínculo personal de cada uno de los deudores. La cosa debida es la misma para todos; el vínculo personal puede tener sus características propias.

Por ejemplo el vínculo de uno de los codeudores puede ser rescindible por causa de error, dolo o minoría de edad, sin que esto afecte al vínculo de los demás codeudores en ese caso. (Morales Alvarez, 1995, p. 145)

3. **Disposición expresa de la solidaridad.-** La solidaridad no se presume, debe estar determinada en la ley, en el testamento, o el contrato.
4. **El pago hecho por uno de los varios deudores, a uno de los varios acreedores, extingue la deuda respecto de todos los demás deudores y acreedores.** Recordemos pues que todos adeudan una misma cosa, todos son deudores de una obligación en la cual existe unidad de prestación.

#### **1.4 Ius electionis y Ius variandis:**

Hemos señalado ya, que él o los acreedores de una obligación solidaria, cuentan con una facultad trascendental, la parte activa de ésta relación obligacional, puede a su arbitrio exigir el pago absoluto, a cualquiera de los deudores, y es que hablamos del ius electionis, el

acreedor decidirá, a cual de sus deudores exige el pago, si así es su voluntad puede exigir solamente a uno, como también puede seleccionar a un grupo, o si así desea, a todos.

El artículo 1530 del Código civil, establece, “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios juntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división” (Asamblea Nacional, 2015).

El *ius variandi* por su lado, faculta al creador a exigir el cumplimiento de la obligación, a un deudor, o al siguiente, si no ha logrado hacer efectiva la relación obligacional con el primero. Si la parte activa de la obligación, demanda a uno de sus tres deudores solidarios, no significa que los dos sobrantess queden liberados del vínculo al cual se encuentran atados, pues si el deudor solidario demandado paga la deuda, indudablemente quedan libres, pues la obligación se extingue, pero si ocurre lo contrario, el acreedor pondrá en acción su derecho contra el resto de obligados.

## **1.5 Fuentes de la solidaridad**

Son tres las fuentes de la solidaridad, la ley, la convención y el testamento, “Pero la ley establece solamente la solidaridad pasiva y nunca la activa por el grave inconveniente que presenta el dejar entregados a los acreedores a la voluntad de uno de ellos” (Morales Alvarez, 1995, p. 148).

Como ya señalamos anteriormente, la solidaridad no se presume, debe estar expresamente señalada.

Las partes pueden quedar obligados solidariamente por medio de un contrato, este pacto de solidaridad debe quedar establecido expresamente, cabe añadir respecto al tema, que el juez, no puede dar por establecida la solidaridad, pues ésta debe constar expresamente, lo hemos reiterado varias veces, y en caso de existir duda sobre la misma, de acuerdo al principio *indubio pro debitore*, se tendrá que rechazar esa calidad. (Morales Alvarez, 1995)

La solidaridad puede también quedar establecida en un testamento, como medio de garantizar el pago de una asignación, establece el Doctor Morales, así como también cuando el testador impone esta calidad ( de deudor solidario) a uno, o a todos sus herederos.

Si yo en mi testamento dejo a Pedro un legado de cincuenta mil sucres y nada establezco sobre la persona obligada a pagar el legado, se entenderá que su pago corresponderá a todos sus herederos; debiendo pagar cada uno de ellos la parte que le corresponde a prorrata de sus cuotas hereditarias.

Pero yo puedo establecer que la obligación de pagarlo sea solidaria entre los diversos herederos , y entonces el legatario tendrá derecho para exigir de cualquiera de ellos, el total del legado. (Morales Alvarez, 1995, p. 148)

Cuando la solidaridad proviene de la convención, o del testamento, es voluntaria, señala el Doctor Arturo Alessandri, “puesto que proviene de la voluntad de las partes. Cuando proviene de la ley, es forzosa, porque existe aún contra la voluntad de las partes” (Alessandri, 1988, p. 267).

Como señalamos en líneas anteriores, la ley también es fuente de solidaridad, mencionaremos algunos casos, en los cuales la ley establece solidaridad pasiva:

El artículo 2.092 del Código Civil, señala que, cuando se ha entregado una cosa por comodato a muchos, todos aquellos serán solidariamente responsables.

El artículo 1.302 por su parte establece:

Siendo muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables, a menos que el testador los haya exonerado de la solidaridad, o que el mismo testador o el juez haya dividido sus atribuciones, y cada uno se ciña a las que le incumban.  
(Asamblea Nacional, 2015)

El artículo 444 del mismo cuerpo normativo señala que “La responsabilidad de los tutores y curadores que administran conjuntamente es solidaria; pero dividida entre ellos la administración, sea por el testador, sea por disposición o con aprobación del juez, será responsable cada uno, directamente, de sus propios actos...” (Asamblea Nacional, 2015)

Dentro del título XVI, del Código Civil “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas” el artículo 356 establece que, “En caso de dolo para obtener alimentos, están obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios, todos los que han tomado parte en el dolo” (Asamblea Nacional, 2015)

El código de trabajo en el artículo 36, también determina expresamente responsabilidad solidaria, pues en el segundo inciso, después de señalar quienes son los representantes de los empleadores, establece que el empleador y sus representantes son solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador.

El artículo 125 de la ley de compañías, establece también responsabilidad solidaria, señala este cuerpo normativo:

Los administradores o gerentes, estarán obligados a proceder con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente.

Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, solidariamente si fueren varios, ante la compañía y terceros por el perjuicio causado.

Su responsabilidad cesará cuando hubieren procedido conforme a una resolución tomada por la junta general, siempre que oportunamente hubieren observado a la junta sobre la resolución tomada. (Ley de Compañías, 2014)

## **1.6 La prueba en la solidaridad.**

La solidaridad no se presume, quién alega responsabilidad solidaria proveniente de un contrato o testamento, deberá probarla, en cambio la proveniente de la ley no requiere prueba, pues el derecho se invoca, no se prueba (Borda, 1998)

## CAPÍTULO III

### CLASES Y EFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

#### 1.1 Clases de solidaridad.

Señala el Doctor Coello García, las obligaciones solidarias se clasifican desde un doble punto de vista:

1. Si consideramos su origen, podrá ser legal, convencional o testamentaria.
2. En consideración a las personas respecto de las cuales se da la solidaridad, podrá ser activa, pasiva, o mixta.

En consideración al origen de este tipo de obligaciones, hemos abordado ya este tema en párrafos anteriores, en virtud a la pluralidad de sujetos presentes en la parte acreedora, deudora, o en ambas, estudiaremos a continuación:

**1.1.1 Solidaridad activa:** Llamamos solidaridad activa aquella en la cual encontramos varios acreedores, y un solo deudor, cualquiera de los acreedores puede exigir el pago íntegro al sujeto pasivo, y claro, el pago hecho a uno de los acreedores extingue la obligación, pero siempre tomando a consideración que cuando el deudor ha sido ya demandado, deberá realizar el pago obligatoriamente al demandante.

El pago que haga el deudor a cualesquiera de los acreedores extingue la solidaridad, y, desde luego, la deuda. Cuando ello ocurre, la obligación se divide entre los acreedores en partes iguales, salvo que entre ellos hayan convenido, por el monto de los préstamos hechos lo contrario. (Coello García, 1997, p. 96)

El artículo 1529 del Código Civil, señala que en caso de condonación de deuda, compensación, o novación entre el deudor y cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda respecto de los demás sujetos activos de la misma manera que el pago, siempre que uno de los sujetos activos no haya demandado ya, al deudor.

Es necesario también señalar en este punto, que respecto al tema de prescripción, la interrupción que obra a favor de uno de los acreedores solidarios, aprovecha a los otros, pues así lo indica el artículo 2419 del Código Civil.

**1.1.2 Solidaridad pasiva:** En este tipo de solidaridad encontramos multiplicidad de deudores obligados todos ante un mismo acreedor, teniendo el sujeto pasivo la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los codeudores solidarios , pues cada uno de ellos está obligados al total de la deuda.

**1.1.3 Solidaridad mixta:** En este tipo de solidaridad encontramos presente múltiples sujetos en la parte activa y pasiva de la relación obligacional. Cualquiera de los acreedores puede exigir el pago íntegro de la obligación, a uno de los deudores, a un grupo, o a todos, pues aquello queda voluntad de la parte activa. El pago hecho por uno de los deudores a uno de los varios acreedores, extingue la obligación.

## **1.2 La solidaridad pasiva, concepto y caracteres**

### **1.2.1 Concepto**

Múltiples sujetos adeudan a un solo acreedor en este tipo de solidaridad, el sujeto activo de la relación cuenta con la facultad de poder exigir el cumplimiento íntegro de la obligación a cualquiera de los deudores, pues cada uno de ellos está obligado al pago total de la deuda.

El acreedor puede a su arbitrio escoger a quién de los deudores exige el cumplimiento total de la obligación, queda ya a su voluntad ver si exige a uno, a un grupo, o a todos, la elección dependerá del patrimonio de cada deudor, pues el objetivo es cobrar la deuda.



El pago hecho por uno de los deudores, extingue la obligación respecto de los demás.

Señala el Doctor Arturo Alessandri, “Existe esta solidaridad cuando hay varios deudores y cada uno de ellos está obligado al pago total de la deuda, en términos que el pago efectuado por cualquiera de ellos extingue la obligación con respecto a los demás (Alessandri, 1988, p. 275).

Guillermo Ospina Fernández indica que las “Obligaciones pasivamente solidarias son las que, teniendo un objeto divisible, existen a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de estos en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda (Ospina Fernández, 2008, p. 242).

La solidaridad pasiva es la que se da entre varios deudores para con un solo acreedor. La importancia de esta forma de solidaridad radica especialmente en hacer de ella la más importante de las cauciones personales, porque otorga al acreedor tantas posibilidades de cobrar al crédito, cuantas sean las personas que solidariamente se hayan hecho responsables del pago. Todas ellas, en este caso responden con su patrimonio realizable. (Coello García, 1997, pp. 97-98)

### **1.3 Caracteres de la solidaridad pasiva**

Establece el Doctor Coello García como características de la solidaridad pasiva, las siguientes:

#### **1. El acreedor puede exigir el pago a uno, a varios o a todos los deudores solidarios.-**

Recordemos que el acreedor en este tipo de obligaciones cuenta con una valiosa facultad, puede exigir el TOTAL de la deuda, el cumplimiento íntegro de la obligación, a cualquiera de los deudores, queda ya a su voluntad ver a quién exige el pago, puede optar por uno, varios o todos, pues el acreedor se inclinará por la mejor opción, con quién pueda hacer efectiva la obligación.

El artículo 1530 del Código Civil establece, “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios juntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división” (Asamblea Nacional, 2015).

- 2. El pago hecho por uno de los deudores solidarios, extingue la obligación respecto de los demás.** - Si uno de los deudores solidarios paga al acreedor el total de la deuda, la misma se extingue respecto al resto de los demás codeudores, pues la obligación ha sido ya satisfecha, lo que suceda después entre codeudores, es otro asunto, operará el derecho de repetición.

El deudor solidario que pague la deuda, pasa a ocupar el lugar del acreedor, el artículo 1538 del Código Civil, establece que “El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por uno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades” (Asamblea Nacional, 2015). Establece el artículo en cuestión, una subrogación legal.

Si cuatro personas denominadas (W, X, Y, Z) adeudan solidariamente 1.000,00 a B, y X para evitar inconvenientes en un futuro, cancela la deuda, pues la misma se extingue, puesto que ha sido ya satisfecha por uno de los deudores solidarios. Ahora, X, no se quedará de brazos cruzados, ejercerá su derecho de repetición, y exigirá la cantidad de 800,00, según sea su cuota, a (W, Y, Z) es decir 250,00 a cada uno, pues hay que entender que X también debe responder por su calidad de deudor solidario, y algo importante que se debe también señalar en este punto, es el hecho de que, existe obligación simplemente conjunta, en la relación obligacional que mantiene (W, Y, Z) respecto a B.

Art. 1538.- El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del

acreedor con todos sus privilegios y seguridades; pero limitada, respecto de cada uno de los codeudores, a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, quedarán éstos responsables entre sí, según las partes o cuotas que les correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre los demás a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad. (Asamblea Nacional, 2015)

**3. La regla que se refiere al pago en este tipo de obligaciones, se aplica a los otros modos de extinción de la obligación, por ello. -**

- a) Si el acreedor condona una parte de la deuda a uno de los codeudores, ya no puede después dirigir su acción por la totalidad, así, si dos personas denominadas ( A y B) adeudan solidariamente a C, 2.000,00 dólares, y condona C la mitad de la deuda a B, luego, por dicha condonación, C solamente podrá exigir el pago de 1.000,00, y algo importante que también es necesario señalar, no es que B deja ya de ser deudor solidario, no estamos hablando de que el acreedor ya no le puede exigir el cumplimiento de la obligación a B, hablamos de que si bien el acreedor por medio de la condonación ha perdonado la mitad de la deuda, sin embargo B continúa siendo deudor solidario, el acreedor sin ningún problema, podrá dirigir su acción contra cualquiera de los deudores, o contra los dos.

Art. 1534.- “Si el acreedor condona la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, no podrá después ejercer la acción que se le concede por el Art. 1530, sino con rebaja de la cuota que correspondía al primero en la deuda” (Asamblea Nacional, 2015).

- b) Señala nuestra legislación civil en el artículo 1535, “La novación entre el acreedor y cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida” (Asamblea Nacional, 2015).

...si la novación se opera entre el acreedor y uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente a éste. Las prendas e hipotecas constituidas por sus codeudores solidarios se extinguen, a pesar de toda estipulación contraria; salvo que éstos accedan expresamente a la segunda obligación, señala el inciso segundo del artículo 1659.

- c) La compensación realizada entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, extingue la obligación, el artículo 1536 de nuestra ley civil establece:

El deudor solidario demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas.

Pero no puede oponer, por vía de compensación, el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho. (Asamblea Nacional, 2015)

El artículo 1673 por su parte establece,

Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle, por vía de compensación, lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios, puede compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que éstos se los hayan cedido. (Asamblea Nacional, 2015)

Extingue la deuda respecto de los demás deudores, la compensación entre acreedor y deudor solidario demandado, pues para esta figura las partes deberán ser recíprocamente deudoras, solamente el demandado puede compensar su deuda con el crédito que tenga otro deudor solidario respecto al acreedor, cuando dicho crédito se le haya sido cedido.

- d) Respecto a la pérdida de la cosa que se debe, es indispensable primero identificar si existe o no culpa del deudor, señala el Doctor Coello García, pues conforme a las reglas generales, solo la pérdida fortuita, sin que, además, el deudor se halle en mora puede librar a todos los demás.

Si la cosa perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salva la acción de los codeudores contra el culpado o moroso. Pero la acción de perjuicios a que diere lugar la culpa o mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpado o moroso. (Asamblea Nacional, 2015)

- e) La interrupción que obra a favor de uno de los acreedores solidarios, aprovecha a los otros, y la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, así lo establece el artículo 2419 del Código Civil.

Se habla en este caso, de interrupción de prescripción, señala el Doctor Morales Álvarez, mas no suspensión, dado que la “suspensión es un beneficio especial concedido por la ley a determinadas personas” (Morales Alvarez, 1995, p. 152).

#### **4. La solidaridad pasiva no se transmite a los herederos del deudor**

“Pues entre estos, salvo que se haya pactado la indivisibilidad de pago, surge una obligación simplemente conjunta” (Coello García, 1997, p. 100).

“Los herederos de cada uno de los deudores solidarios están entre todos obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria”, señala el artículo 1539 del Código Civil.

Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, señala el Doctor Arturo Alessandri, todos ellos de acuerdo a los principios de sucesión por causa de muerte, suceden al causante en sus derechos y obligaciones transmisibles, pues los mismos son los representantes de la persona del causante,

Pero como la solidaridad no proviene de la naturaleza del objeto debido, sino de la ley o de la voluntad de las partes no pasa a los herederos del deudor difunto: la solidaridad termina con el fallecimiento del deudor, y los herederos no están obligados sino a prorrata de sus respectivos derechos hereditarios. (Alessandri, 1988, p. 288).

Y claro, si muere uno de los deudores solidarios dejando herederos, los mismos como continuadores de la personalidad jurídica del causante, le sucederán al difunto en en todos sus bienes derechos y obligaciones transmisibles, pues si el acreedor exigiese a los herederos considerados en conjunto el pago de la obligación, a la cual su padre se obligó solidariamente, tendrán que responder, pues el causante fue deudor, y los herederos obligatoriamente deberán hacerse responsables por el total de la obligación, así lo establece el artículo 1539, sin embargo, no significa aquello que la calidad de deudor solidario a la cual el causante se obligó, se esté transmitiendo, pues el mismo artículo señalado anteriormente, en líneas seguidas establece “pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria” (Asamblea Nacional, 2015).

Si bien cuando se demanda a todos los herederos considerados en conjunto puede exigirse el total de la deuda, sin embargo, al querer hacer efectivo el pago, responden los sucesores solamente de acuerdo a su cuota hereditaria, y la esencia de las obligaciones solidarias no radica en que se pueda solamente exigir, el total de la deuda, para después específicamente cuando se ordene el pago, se cobre en partes.

##### **5. Entre los codeudores la solidaridad produce los siguientes efectos**

- a) Cubierto el pago por uno de los codeudores, la obligación se vuelve simplemente conjunta, y quien realizó el pago, tiene derecho a ejercer derecho de repetición.

Art. 1538.- El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades; pero limitada, respecto de cada uno de los codeudores, a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, quedarán éstos responsables entre sí, según las partes o cuotas que les correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre los demás a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad. (Asamblea Nacional, 2015)

b) El efecto señalado en el literal precedente no se aplica al caso en que el deudor que satisface la deuda es el beneficiario del crédito, en cuyo caso los demás obraron como sus garantes. Se extingue, en este caso la obligación, con la garantía solidaria y los codeudores quedan libres de todo vínculo anterior.

(Coello García, 1997, pp. 100-101)

## **1.4 Renuncia de la solidaridad**

El acreedor puede renunciar a la solidaridad de forma expresa o tácita, puede abdicar a la facultad que le permite exigir el total de la deuda a cualquiera de los codeudores, a un grupo, o a todos, la renuncia a la solidaridad no se traduce en el perdón de la deuda, pues los codeudores seguirán adeudando, debiendo, pero ya no solidariamente. Y es que el acreedor no renuncia a la relación obligacional que tiene con sus deudores, sino a la solidaridad.

La renuncia puede ser expresa o tácita, expresa cuando la misma consta en un documento, tácita, por ejemplo cuando el acreedor ante la falta de pago por parte de sus codeudores (A, B y C), demanda a uno de ellos, (a B), solamente el 30% del total de la deuda, es decir convierte la obligación respecto a B, en simplemente conjunta.

Art. 1532.- El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad, respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos.

Renuncia tácitamente en favor de uno de ellos cuando le ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores por toda la parte del crédito que no haya sido satisfecha por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad, respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la división de la deuda. (Asamblea Nacional, 2015)

## **1.5 Excepciones que puede oponer el deudor solidario al acreedor**

El o los codeudores solidarios pueden oponer a su acreedor:



- ✓ Todas las excepciones vinculadas a la naturaleza de la obligación, tales como:

Las causales de nulidad de la obligación provenientes de: la falta de objeto o de objeto ilícito, la falta de causa, o causa ilícita, de la falta de solemnidad exigida por la ley para la celebración del acto, o en un vicio del consentimiento que haya afectado a todos los que intervinieron en la obligación como sería el caso de dolo o de violencia cometida contra todos. (Morales Alvarez, 1995, pág. 154)

La excepción de que el pago a sido ya satisfecho por uno de los deudores solidarios, sea en su totalidad, o en una parte, ya sea por medio de la solución o pago efectivo, o por cualquier otro medio equivalente al pago, tales como la novación, compensación, condonación total de la deuda, pérdida de la cosa que se debe, prescripción, transacción, realización de una condición resolutoria, y coza juzgada, señala también el autor anteriormente citado.

- ✓ Todas las personales, es decir aquellas que pertenezcan al, o los deudores solidarios demandados, y solo puedan ser opuestas por él, o por aquellos, contra su acreedor, como por ejemplo:

Que el acreedor demande el pago de la obligación a X, uno de sus cuatro deudores solidarios, y no se acuerde que con aquél demandado, mantiene una deuda de plazo vencido en donde el ahora demandado, es el acreedor, incluso de una cantidad superior por la cual le están demandando.

Y no solamente puede darse el caso de compensación entre acreedor y demandado o demandados, sino por ejemplo también, el caso de condonación total, en donde el sujeto activo haya perdonado toda la deuda al ahora requerido.

Por último, con ánimo de reforzar todo lo estudiado respecto a la solidaridad pasiva, consideramos pertinente referirnos al expediente de casación 387, del Registro Oficial Suplemento 55 de 27 de octubre de 2009, el mismo que establece:

En el juicio ordinario que por cobro de dinero sigue Ernesto Toral y Lourdes Valdiviezo contra Bolivar Jara y Olga Monroy, interponen las partes recurso de casación de la sentencia de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma en lo principal el fallo de la Jueza Décimo Sexta de lo Civil del Azuay, en cuanto declara con lugar la demanda y la reforma en cuanto al valor que se manda a pagar y al tiempo desde cuando los demandados deben los intereses. Habiendo radicado la competencia para conocer las mencionadas impugnaciones, se da trámite a los señalados recursos, se corre traslado a las partes, los actores contestan al recurso de los demandados objetando sus alegaciones y posteriormente desisten de manera expresa de su recurso de casación, desistimiento que por ser conforme a la ley es aceptado.

La Sala se pronuncia sobre el recurso de casación interpuesto por los demandados, el tribunal es competente para conocer el recurso, y para su resolución se considera:

Ernesto Toral y Lourdes Valdiviezo comparecen con su demanda, el 25 de Julio del 2001, señalando en lo principal que con los señores Hernán Malo y su esposa Lourdes Vega, Bolivar Jara y su esposa Olga Monroy son copropietarios del inmueble denominado “Hostería Chaullabamba” y que con el ánimo de mejorarlo obtuvieron de la Sociedad Financiera del Austro S. A FIDASA, una línea de crédito por quinientos cincuenta millones de sucres, de los cuales cuatrocientos millones de sucres se hicieron efectivos mediante la suscripción de un contrato de crédito del proyecto FOPINAR y por los ciento cincuenta millones sobrantes, se suscribió un pagaré. Para garantizar dichos créditos los copropietarios del inmueble hipotecaron el bien a favor de FIDASA, mediante escritura pública celebrada en fecha 5 de junio de 1998.

Por falta de pago en varias ocasiones, el crédito que se debía pagar en cuotas a FOPINAR, cayó en mora, pese a los requerimientos de pago por parte de FIDASA la sociedad

de hecho que formaron no honró la obligación, esto durante el año 1999. Igual sucedió con el vencimiento del pagaré, el 29 de junio de 1999.

Como garante, en calidad de codeudor solidario, Ernesto Toral, pagó de su peculio los valores adeudados a FIDASA por el préstamo quirografario, así como también el préstamo a FOPINAR, y además de las deudas señaladas, pagó otras, como un sobregiro en el Banco La Previsora y una deuda más por la adquisición del menaje de la Hostería, a la señora Pilar Arízaga. El total de la deuda correspondió a un mil treinta y siete millones setenta y ocho mil quinientos veintiséis sucres (S/. 1.037078.526,00)

Para realizar parte del pago, el demandante entregó certificados de depósitos reprogramados en dólares a la Financiera del Austro S.A FIDASA en diciembre de 1999 y para completar el resto, vendió dólares. Con tales antecedentes y fundamentándose en el artículo 1565 del Código Civil, demandaron por la vía ordinaria al señor Bolivar Jara y a la señora Olga Monroy al pago de la tercera parte de la deuda total, es decir trescientos cuarenta y cinco millones novecientos veinte y ocho mil ochocientos cuarenta y dos sucres (S/ 345928.842) o su equivalente en dólares a la fecha de pago, veinte y tres mil, ciento diez y seis dólares de los Estados Unidos de América, los intereses devengados de acuerdo a la tasa más alta de interés convencional, desde la fecha de pago a cada uno de los acreedores hasta la fecha en que se cancele la deuda, y por último, las costas procesales y honorarios de su abogado defensor.

El conocimiento del juicio en primera instancia, correspondió al Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del Azuay, los demandados rindieron contestación a la demanda presentando las siguientes excepciones:

Improcedencia de la acción en la forma como ha sido planteada, por cuanto para la transferencia de la obligación de FIDASA a favor del Licenciado Toral no se cumplió con el trámite previsto en el Artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, porque se demanda

indebidamente el pago dolarizado al tiempo de la fecha de cancelación de una obligación que fue concebida originalmente en sucres; en razón de que unilateralmente, sin contar con su conocimiento y menos ratificación, el actor canceló por anticipado un importante segmento de la obligación, y que han sido requeridos al precio nominal de los certificados de depósito reprogramados, cuando en realidad la parte actora los adquirió con un significativo descuento.

Segundo plus petición; tercero, falta de derecho de la parte actora para demandar, establecieron que el demandante al haberse subrogado en la obligación asumió ésta en iguales términos que los acreedores originales, es decir, por el monto de lo que efectivamente debían pagar y que el accionante pagó en moneda sucres y sujeto a los plazos que se estipularon originalmente, señalaron también que nada autorizó al actor para prepagar la obligación estipulada a plazo, cuando ésta aún estaba pendiente y se pidió se condene a los actores al pago de costas procesales y honorarios de su defensor.

Cumplidos actos procesales previos, se dictó sentencia en fecha 07 de febrero de 2002, se declaró con lugar la demanda y se ordena a los demandados a pagar de forma inmediata el valor de trescientos cuarenta y cinco millones novecientos veinte y ocho mil ochocientos cuarenta y dos sucres, que convertidos a dólares sería veinte y tres mil ciento dieciséis dólares, así como también los intereses devengados desde las fechas de cancelación de los créditos y las costas procesales.

En cuanto al recurso de apelación del fallo, interpuesto por los demandados, correspondió el conocimiento de la causa a la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, la misma que confirmó en lo principal el fallo elevado en grado, en cuanto a la declaración con lugar de la demanda, pero reformó el valor mandado a pagar y el tiempo desde cuando debe los intereses, es así que se ordenó pagar, trece mil setecientos ocho dólares con cuarenta y cinco centavos, equivalentes a los trescientos cuarenta y dos millones setecientos

once mil trescientos seis sucres, más los intereses desde la fecha de citación con la demanda, con la que se les constituyó en mora.

Los demandados en el escrito de interposición del recurso de casación, fundaron su impugnación en las causales primera y tercera del Artículo 3 de la ley de casación.

Artículo 3.- Causales. – El recurso de casación solo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. (Ley de Casación, 2004)

Respecto a la primera causal, establecieron falta de aplicación del artículo 1626 numeral 5 del Código Civil, y se agregó que el Tribunal de instancia omitió considerar en la sentencia, documentos de la primera instancia de los que se desprende que los certificados de depósito reprogramados emitidos a nombre del señor Luis Cuesta Alcívar por la Previsora International Bank en diciembre de 1999 son aquellos con los que el actor afirma haber pagado un segmento importante de la obligación solidaria que las partes contendientes conjuntamente con Hernán Malo y su cónyuge mantenían ante FIDASA, por haberse realizado esa cesión directamente de parte Luis Cuesta a FIDASA, omisión que a más de violar el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil "ha inducido al tribunal a concluir erróneamente que es el actor quien ha pagado la totalidad de la obligación, y por lo tanto en sentencia ha resuelto la repetición del pago aplicando equívocamente el Art. 1538 del Código Civil..." y establecen que por lo

anteriormente señalado resulta evidente que Luis Cuesta, y no otro, es quien se ha subrogado en buena parte de la acreencia que los codeudores solidarios mantenían con FIDASA y que el actor Ernesto Toral Amador no tiene derecho a ser reembolsado en lo que no ha sido pagado por él.

Art. 1538.- El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades; pero limitada, respecto de cada uno de los codeudores, a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.  
(Asamblea Nacional, 2015)

En cuanto a la causal tercera, se estableció falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha decir de ellos había determinado la equivocada aplicación del artículo 1538 del Código Civil.

Respecto a ésta última causal, la Sala estableció que el artículo 115 del Código de procedimiento Civil, en el primer inciso indica, que la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el segundo inciso que se hallaba vigente al tiempo de haberse dictado el fallo recurrido, establecía que el juzgador no estaba obligado a expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino solamente de las que fueren decisivas para la resolución, argumentó la Sala.

Se estableció además que la alegación de que el pago con los certificados de depósito reprogramados de Luis Cuesta Alcívar a FIDASA, que no debían aceptarse como prueba de pago del actor Ernesto Toral, carece de sustento, toda vez que de documentos que obran del proceso se desprende que la acreedora reconoce que los pagos con dichos certificados se los hizo por cuenta del mencionado codeudor, y cuyo pago resulta eficaz por lo previsto en el inciso primero del artículo 1588 del Código Civil que dispone "Puede pagar por el deudor

cualquier persona a nombre del deudor, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor" (Asamblea Nacional, 2015). Se indicó también que el análisis de la prueba corresponde a los jueces y tribunales de instancia, pues al Tribunal de Casación le corresponde analizar si se ha violado o no el derecho en la sentencia de la que se recurre y se añadió además, que de lo analizado no se advierte que el Tribunal ad- quem hubiere violado en el fallo que los casacionistas objetan, el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, ni que tal transgresión hubiere conducido a infringir el Art. 1538 del Código Civil, por supuesta falta de aplicación de esta última norma.

Art.- 1538.- El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades; pero limitada, respecto de cada uno de los codeudores, a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.  
(Asamblea Nacional, 2015)

Por tanto, se rechazó el cargo formulado.

En cuanto a la causal primera de casación que establece, “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva” (Ley de Casación, 2004)

Se estableció que el Tribunal de Instancia en los considerandos CUARTO y QUINTO de su fallo, apreció la prueba expresando que el crédito a que se refiere la demanda se desglosa en dos títulos consistentes en el pagaré a la orden por la cantidad de ciento cincuenta millones de sucres, suscrito por los demandados, los actores y Hernán Malo Jaramillo y su cónyuge María de Lourdes Vega, con fecha de vencimiento 29 junio de 1999, con la leyenda de cancelado, pagado por el codeudor solidario Ernesto Toral Amador el 30 de septiembre de

1999, según el Registro de Cobro numerado 8612, emitido por FIDASA, que obra a fojas 15 de los autos, y por un monto de ciento veintisiete millones trescientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y siete sucres, y el contrato de préstamo a mutuo con el plazo de cinco años, con pagos semestrales y vencimiento final al 24 de mayo del 2003, en donde, en la cláusula segunda se establece "En caso de mora en el pago de un dividendo de amortización o de parte de él será facultativo de FIDASA dar por vencido el plazo del presente préstamo y de todas las obligaciones que estuvieren vigentes..". Se indicó que de ese privilegio y prerrogativa goza también el deudor solidario que ha pagado la deuda, esto por mandato del artículo 1538 del Código Civil "subrogación que se da por ministerio de la ley y sin el requisito previo de endoso"; se agregó que con los comprobantes de registro de cobro emitidos por FIDASA y que obran de fs. 5, 11, 12, 15, 18 y 20 de los autos, el actor ha justificado haber cancelado la suma de un mil tres millones setecientos dos mil seiscientos noventa y ocho sucres; y que además, con la copia del certificado del proceso los actores justifican haber cubierto un sobregiro en la cuenta de la Hostería Chaullabamba por diecinueve millones doscientos setenta y siete mil novecientos sesenta y tres sucres de capital más cinco millones ciento cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y siete sucres de intereses; además se consideró, que con la confesión rendida por el demandado Bolívar Jara, los demandantes han justificado que a cada uno de los deudores solidarios les corresponde un tercio de la obligación y se concluye ordenando en la parte resolutive que los demandados paguen a los actores la suma de trece mil setecientos ocho dólares con cuarenta y cinco centavos, equivalentes a los trescientos cuarenta y dos millones setecientos once mil trescientos seis sucres, más los intereses devengados desde la fecha de citación con la demanda, con las que se les constituyó en mora.

La Tercera Sala de lo Civil señaló que la alegación de los recurrentes de que en la sentencia que objetan, el Tribunal de Instancia ha incurrido en la causal primera de casación por falta de aplicación del artículo 1626, numeral 5 del Código Civil, porque a su decir el señor



Luis Cuesta Alcívar al haber hecho cesión directa de sus certificados reprogramados a FIDASA ha pagado una obligación ajena de los codeudores Ernesto Toral, Hernán Malo, Bolívar Jara y sus respectivas cónyuges, resulta ser un tercero quien con autorización del deudor ha pagado la deuda, carece de sentido y de sustento jurídico, toda vez que en aquella sentencia se ha estimado aplicable al caso el artículo 1538 del Código Civil que se refiere a la situación del deudor solidario que paga el crédito, y de sus derechos respecto de los codeudores, y que si bien esta disposición se relaciona implícitamente con el numeral 3 del Art. 1626 del Código Civil, que se refiere a la subrogación legal, que establece:

Art. 1626.- Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio:

3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

(Asamblea Nacional, 2015)

En cambio nada tiene que ver con la hipótesis del numeral 5 de la misma disposición, que se refiere al tercero que paga deuda ajena, como pretenden los recurrentes. Por cuya razón mal pudo ser aplicado por el Tribunal de instancia; de todo cuanto fluye que el cargo formulado es inaceptable, establece la Sala.

Con tales consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida y rechaza el recurso de casación interpuesto por los demandados. (Expediente de Casación 387, 2007, pp. 1-5)

Como ya lo hemos revisado anteriormente, el pago hecho por uno de los deudores solidarios, extingue la obligación respecto de los demás, pero se tiene que considerar que el codeudor que realiza el pago queda subrogado en la acción del acreedor. En el caso señalado

anteriormente, extingue la obligación uno de los codeudores y por su puesto exige luego a cada deudor, la parte que a cada uno le corresponde, recordemos que allí hablamos de una obligación simplemente conjunta, pues el deudor solidario que extinguió la obligación, está ejerciendo su derecho de repetición.

## CAPÍTULO IV

### LA TRANSMISIÓN DE LA SOLIDARIDAD PASIVA A LOS HEREDEROS DEL DEUDOR SOLIDARIO

#### 1.1 Estudio crítico de la disposición contenida en el artículo 1539 del Código Civil.

Establece nuestra legislación civil en el artículo 1539, “Los herederos de cada uno de los deudores solidarios están entre todos obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria” (Asamblea Nacional, 2015).

Y es que dado el supuesto de fallecimiento de uno de los deudores solidarios de una relación obligacional, y tomando a consideración que los sucesores del causante son los continuadores de la personalidad jurídica y económica del difunto, el acreedor puede exigir a los sucesores el cumplimiento de la obligación, y claro, aquellos tendrán que asumirla, pues a la final el causante fue DEUDOR y como sabemos, “para el Código Civil el deudor no muere, vive en la persona de sus hijos” (Morales Álvarez, 2020), pues las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas, así lo establece el artículo 1370 de nuestra legislación civil.

Como no puede ser de otra forma, establece el artículo 1539, “Los herederos de cada uno de los deudores solidarios están entre todos obligados al total de la deuda” (Asamblea Nacional, 2015), y claro, pues nos acogemos a la ficción de continuación de la personalidad jurídica y económica del causante, los herederos le suceden al difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones transmisibles, pues si las obligaciones concluyeran con la muerte del causante, “todo el tráfico jurídico debería hacerse al contado” (Morales Álvarez, 2020).

Entonces, como los sucesores son los continuadores de la personalidad del causante, tienen que responder por la deuda, así, si A debe 3.000,00 dólares a C, y fallece el deudor, los herederos del causante deberán responder por aquello, pues se hace presente la sucesión por causa de muerte. Igual ocurre en el tema de solidaridad pasiva, si (X, Y, y Z) son deudores solidarios de B, y fallece Z, el sujeto activo de la relación obligacional puede exigir el cumplimiento de la obligación a los sucesores de Z, ( D, E, F) pues su padre fue DEUDOR, y como ya lo señalamos anteriormente, “para el Código Civil no muere el deudor, sino que vive en la persona de sus hijos” (Morales Álvarez, 2020), y los herederos como continuadores de la personalidad jurídica y económica del causante, tendrán que asumir la obligación de su padre, pagar la deuda.

Y claro, si el acreedor exige el pago a los herederos de Z considerados en conjunto, aquellos como sucesores de bienes, derechos y obligaciones, tienen que responder por el total de la deuda, por la cantidad que adeudaba su padre. Si debía 3.000,00, tendrán que responder por los 3.000,00, pero claro, por el total, pero, cada uno de acuerdo a su porción hereditaria, ya que el artículo 1370 dispone que “Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas” (Asamblea Nacional, 2015).

Por ello el artículo 1539 señala en líneas seguidas: “... pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria” (Asamblea Nacional, 2015).

Si el acreedor demanda el cumplimiento de la obligación a (D) solamente, responderá éste únicamente de acuerdo a su cuota hereditaria, señala el artículo 1370, por ejemplo, el heredero del tercio, está obligado a pagar únicamente, el tercio de las deudas hereditarias (Asamblea Nacional, 2015).

El artículo 1539 señala que, claro, los herederos del deudor solidario, considerados en conjunto, están entre todos obligados al pago total de la deuda y pues de hecho, como ya lo

señalamos varias veces, como continuadores de la personalidad jurídica y económica del causante, tienen que pagar la cantidad que su padre adeudaba, no pueden cancelar un valor inferior, se tiene que pagar el valor total que adeudaba el difunto, tienen que responder por el total, pero como manda la ley, cada uno, de acuerdo a su cuota hereditaria, hablamos entonces como bien señala el Doctor Coello García, del surgimiento entre los herederos, de una obligación simplemente conjunta, pues encontramos varios deudores de una misma cosa, y un solo acreedor, cada deudor está solamente obligado al pago de la deuda en virtud de su cuota.

Es así que:

“La solidaridad pasiva no se transmite a los herederos del deudor, pues, entre éstos, salvo que se haya pactado la indivisibilidad de pago, surge una obligación simplemente conjunta” (Coello García, 1997, p. 100).

Y es que si se transmitiere la solidaridad pasiva:

El acreedor de obligación solidaria pudiere exigir el cumplimiento total de la obligación a cualquiera, a un grupo, o a todos los de los herederos del causante, y aquellos estarían obligados a cumplirla, pues si bien el artículo 1.539 del Código Civil establece que los herederos del deudor solidario están entre todos obligados al total de la deuda, sin embargo en líneas seguidas, claro, como manda la ley ( Art. 1370), señala “...pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponde a su porción hereditaria” (Asamblea Nacional, 2015), es decir, como lo señalamos anteriormente, surge entre los herederos del deudor solidario una obligación simplemente conjunta, pues la esencia de las obligaciones solidarias se traduce en la facultad que tiene el acreedor de poder exigir el TOTAL de la deuda, a uno, a un grupo, o a todos sus deudores, y pues en el caso propuesto, no se observa por ningún lado esta facultad, si bien se establece que los herederos del causante están entre todos obligados al cumplimiento total de la obligación, sin embargo, cada uno, como manda la ley,

responderá de acuerdo a su cuota hereditaria, y pues en aquello no consiste la solidaridad, esta figura no trata de que se pueda exigir el total de la obligación a todos los deudores, para que después al momento de hacer efectivo el pago se tenga que cobrar por partes.

Por último, se debe considerar también, que el artículo 1539 no establece textualmente una transmisión de solidaridad, y las palabras de la ley se entienden en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. (Asamblea Nacional, 2015)

## **1.2 La transmisión de la solidaridad pasiva en caso de muerte del deudor solidario**

Ya sabemos que fallecido uno de los deudores solidarios de una relación obligacional, el sujeto activo del vínculo, puede exigir el cumplimiento total de la obligación a los herederos considerados en conjunto del causante, y estos tendrán que responder cada uno solamente de acuerdo a su cuota hereditaria, así lo establece la ley.

Considerado aquello, ¿Acaso podemos hablar de una transmisión de solidaridad pasiva?, y es que frente a este tema encontramos posiciones contrapuestas, pues una corriente establece la transmisión de la solidaridad, dado que el acreedor puede exigir el cumplimiento total de la obligación a los herederos considerados en conjunto, y otros, señalan lo contrario, establecen que la solidaridad pasiva no se transmite, pues señalan que si bien los herederos considerados en conjunto están obligados al total de la deuda, sin embargo al momento de hacer efectivo el pago, cada heredero responde solamente de acuerdo a su cuota hereditaria, es decir, nace una obligación simplemente conjunta.

¿Hablamos entonces de una transmisión de solidaridad pasiva, o señalamos el surgimiento entre los herederos, de una obligación simplemente conjunta?

La solidaridad no pasa a los herederos, señala el Doctor Arturo Alessandri, pues la misma no proviene de la naturaleza del objeto debido, sino de la ley o de la voluntad de las partes.

Tratando de la extinción de la solidaridad, el autor anteriormente señalado, establece que la solidaridad puede extinguirse de dos maneras, sin que por ello desaparezca la obligación, es así que señala que la solidaridad puede extinguirse por: “la muerte de uno de los codeudores que deja varios herederos, o por la renuncia de la solidaridad hecha por el acreedor (Alessandri, 1988).

Si muere uno de los codeudores solidarios dejando varios herederos, todos ellos le suceden en sus derechos y obligaciones transmisibles, con arreglo a los principios que rigen la sucesión por causa de muerte. Pero como la solidaridad no proviene de la naturaleza del objeto debido, sino de la ley o de la voluntad de las partes, no pasa a los herederos del deudor difunto: la solidaridad termina con el fallecimiento del deudor, y los herederos no están obligados sino a prorrata de sus respectivos derechos hereditarios. (Alessandri, 1988, p. 288)

El artículo 1523 del Código Civil chileno, al igual que como señala nuestra legislación en el artículo 1539, indica que los herederos del deudor solidario considerados en conjunto, están obligados al total de la deuda, pero cada heredero solamente responde de acuerdo a su cuota hereditaria, frente a aquello, señala el Doctor Alessandri, el artículo en cuestión contempla dos situaciones,

Los herederos del codeudor difunto:

- 1.- Considerados en conjunto, y
- 2.- Por separado.

“Si los herederos del codeudor difunto son considerados en conjunto y como la sucesión del deudor que fallece es la persona del difunto que vive en sus herederos, son entre todos ellos obligados solidariamente a la obligación”. (Alessandri, 1988, p. 288)

Si los herederos son considerados por separado, ya no formando un solo todo, la solidaridad no pasa a los herederos señala el Doctor Alessandri, cada sucesor no es deudor solidario, sino solo deudor de la parte que le corresponde.

Felipe Osterling Parodi, indica:

Que la solidaridad sea activa o pasiva no se transmite a los herederos. En esto se distingue la obligación solidaria de la indivisible, la cual, por su naturaleza, obliga a cada uno de los herederos del deudor a responder por el íntegro, y autoriza a cada uno de los herederos del acreedor a exigir toda la prestación. (Osterling Parodi, 2007, p. 108)

El acreedor, señala el citado autor, conforme el artículo 1187 de su legislación, que establece, “Si muere uno de los deudores solidarios, la deuda se divide entre los herederos en porción a sus respectivas participaciones en la herencia.

Regla similar se aplica en caso de muerte de uno de los acreedores solidarios” (Congreso de la República, 1984) , puede exigir el total de la obligación a cualquiera de los deudores primitivos, ya que por el fallecimiento de uno de los codeudores no desaparece la solidaridad respecto del resto, y puede también exigir el cumplimiento total de la obligación a los herederos del deudor, pero en proporción a sus cuotas hereditarias, establece, e indica también, que regla similar se aplica en el caso de fallecimiento de uno de los acreedores solidarios. (Osterling Parodi, 2007)

El efecto de la solidaridad no trasciende a los herederos, establece el citado autor, “En esto se distingue la obligación solidaria de la indivisible que, por su misma naturaleza, obliga



a todos y a cada uno de los herederos del deudor a cumplir íntegramente la prestación” (Osterling Parodi, 1968).

Pues en el caso de obligaciones indivisibles, allí sí los herederos del causante, quedan obligados de la misma forma que su padre, pues la norma establece,

“Cada uno de los herederos del que ha contraído una obligación indivisible, está obligado a cumplirla en todo, y cada uno de los herederos del acreedor puede exigir su total cumplimiento” (Asamblea Nacional, 2015)

No como en el caso de obligaciones solidarias, en donde los sucesores no quedan obligados de la misma forma en la que estuvo el causante, por ello el acreedor solamente tiene facultad para poder exigir el total de la deuda, cuando considere a los herederos en conjunto, valor total, que al momento de hacer efectivo el pago, se divide en cuotas.

La solidaridad se extingue con la obligación, señala el jurista chileno Ramón Meza Barros, pero estudiaremos las causales que la extinguen, a pesar de que la obligación se mantiene vigente, establece.

“Estas causales son dos:

- a) La renuncia de la solidaridad;
- b) La muerte del deudor.” (Meza Barros, 2007, p. 82)

Respecto al literal b, que es el que nos concierne estudiar, señala el doctrinario, los herederos son los representantes y continuadores del causante, “Para ellos en conjunto la obligación continúa siendo solidaria... Pero cada heredero en particular, considerado individualmente, no es deudor solidario” (Meza Barros, 2007, p. 83) pues establece que cada heredero responde solamente de acuerdo a su cuota hereditaria.

Señala que el artículo 1523 de la legislación civil chilena establece:

“Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria.” (Congreso Nacional, 2009)

Guillermo Borda por su parte, indica,

Puesto que la solidaridad importa agravar considerablemente la situación de los deudores, la ley ha creído justo limitar sus efectos en el caso de sucesión mortis causa. Fallecido un codeudor solidario, sus herederos quedan obligados solamente en proporción de la cuota de su deuda y no por el total. Adviértase bien que la solidaridad no desaparece totalmente, sino que queda reducida a la proporción de las porciones hereditarias. (Borda, 1998, p. 606)

El Doctor Manuel Bejarano Sánchez, tratando el tema de fallecimiento de uno de los deudores o acreedores solidarios, sostiene:

Si muriera alguno de los coacreedores o codeudores solidarios, el derecho o la deuda se transmitirá a los herederos del fallecido, quienes tendrán derecho a cobrar todo el crédito, si lo fueron del acreedor, o deberán pagar toda la deuda, si eran causahabientes del deudor. Pero el importe del total, sea del crédito o de la deuda, se reparte entre todos los herederos en proporción a su haber hereditario. (Cosa diferente ocurre... en las obligaciones indivisibles, en que la prestación sigue siendo indivisible pese al fallecimiento del acreedor o del obligado.) (Bejarano Sánchez, 2010, p. 493)

Puntos importantes que debemos considerar dentro de este tema, y queremos dejarlo planteado:

✓ Es que como sabemos, y lo hemos repetido ya varias veces, los herederos suceden al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, ante

el fallecimiento del codeudor solidario, aquella deuda que fue contraída por el causante, pasa a sus hijos, pues aquellos como continuadores de la personalidad jurídica y económica del difunto, tendrán que asumirla, su padre fue deudor, y ahora aquellos tendrán que responder por la misma.

Esa deuda se transmite a los herederos, y se transmite, sin ninguna particularidad, pues nos referimos al hecho de que los herederos asumen el total de la deuda, cada uno solamente de acuerdo a su cuota hereditaria.

✓ El acreedor con respecto a los herederos del deudor solidario, no cuenta con la facultad que tiene todo acreedor de obligación solidaria, el poder exigir el total de la deuda, a uno, a un grupo, o a todos sus deudores, si bien los herederos del deudor solidario, considerados en conjunto están obligados al total de la deuda, sin embargo al momento de hacer efectivo el pago cada uno solamente responde de acuerdo a su cuota hereditaria, y en aquello, no consisten las obligaciones solidarias, pues en ese tipo de obligaciones jamás la deuda se divide en partes.

✓ Y es que la obligación solidaria no se transmite, pues si operara una transmisión, los herederos del deudor solidario, estarían cada uno de ellos obligados, de la misma forma que su antecesor.

Guillermo Ospina Fernández establece que la solidaridad no se transmite por causa de muerte ya que, de así serlo, cada uno de los herederos del causante, estarían obligados del mismo modo que su predecesor, aunque también establece, que cada uno de los herederos del deudor solidario no está obligado solidariamente, pero que todos ellos considerados en conjunto, si lo están. (Ospina Fernández, 2005)

Tomemos en cuenta que los herederos no se encuentran obligados de la misma forma en la que estuvo el causante, cada uno de ellos no está obligado al total de la deuda, el acreedor no tiene facultad para exigir a cualquiera de ellos, a un grupo, o a todos, el total de la deuda.

Es que también hay que tomar en cuenta que,

Se habla de transmisión de las obligaciones cuando uno de los sujetos de la obligación transfiere su posición en el vínculo obligatorio a otro sujeto; aquellas son susceptibles de ser transmitidas, tanto por el aspecto activo, si es el acreedor quien transmite su crédito, o por el aspecto pasivo, si el deudor traspasa su deuda; en ambos casos, la obligación permanece intacta; siendo la misma tanto antes como después de la transmisión. (Castro Ayala & Calonje Londoño, 2015, p. 183)

Quiero resaltar un punto muy importante, “la obligación permanece intacta, siendo la misma tanto antes como después de la transmisión” (Castro Ayala & Calonje Londoño, 2015), establecen los autores anteriormente citados, ahora, ante el fallecimiento del codeudor solidario, si bien la obligación se transmite, como no puede ser de otra forma, pues ya hemos señalado varias veces que “para el Código Civil el deudor no muere, sino que vive en la persona de sus hijos” (Morales Álvarez, 2020), si bien se transmite la deuda, pues claro, es una obligación transmisible, sin embargo específicamente en el caso concreto de muerte de uno de los codeudores solidarios, la misma no permanece intacta, no es la misma tanto antes como después de la transmisión, el acreedor de la obligación solidaria, no cuenta con las facultades, que tiene todo deudor solidario:

No puede a su arbitrio ver a quién de los deudores exige el pago, no puede exigir a uno, no puede exigir a un grupo, y pues si algunos señalan que sí puede exigir el total de la deuda a los herederos considerados en conjunto, antes de señalar que por aquello podemos hablar de una transmisión de obligación solidaria, pues tomemos en cuenta que la solidaridad no consiste en solamente poder exigir el total de la deuda, para después, al momento de hacer efectivo el pago, la obligación se tenga que dividir, en aquello no consiste la solidaridad.

✓ Por último, y aunque ya lo señalamos, el artículo 1539 no establece literalmente una transmisión de solidaridad pasiva, y según el artículo 18, numeral 2 del Código Civil, las palabras de la ley se entienden en su sentido natural y obvio.

Dentro del presente trabajo, a más de información de escritorio, buscamos también llegar a un resultado, utilizando como método etnográfico la entrevista semi estructurada, se ha realizado la misma a un profesional conocedor del área, con el objeto de determinar si la solidaridad pasiva se transmite, Cabe señalar que la entrevista se ha realizado bajo el consentimiento del entrevistado.

### **1.2.1 Entrevista realizada al Doctor Geovanni Sacasari Aucapiña**

#### **Considera usted, ¿que la solidaridad pasiva se transmite? Porqué**

Si obramos estrictamente apegados a lo que prevé el Código Civil al respecto, esto es, considerando el contenido del artículo 1539, sin lugar a dudas la respuesta tiene que ser que sí se transmite, porque la norma señala, que “Los herederos de cada uno de los deudores solidarios están entre todos obligados al total de la deuda” (Asamblea Nacional, 2015) eso quiere decir que el acreedor puede exigir a los sucesores de un obligado solidario la totalidad de la obligación.

La única situación especial que contiene esta norma, es de que cuando se ha establecido el monto que tiene que pagar el deudor solidario, a través de sus herederos, ese monto se tiene que dividir para todos los herederos en partes iguales, pero obviamente se está refiriendo al monto total, debido al acreedor. Por lo tanto, si tomamos a consideración esta disposición no hay nada que dudar porque la respuesta al menos en mi caso siempre va a ser positiva, la solidaridad si se transmite.

**Considera que, ¿Se pueda hablar de una transmisión de solidaridad, dado que la ley establece, que fallecido uno de los deudores solidarios, los herederos del causante considerados en conjunto, están entre todos obligados al total de la deuda?**

Si nosotros leemos la norma, aquella tiene dos momentos, uno que se refiere a la transmisión de la solidaridad como tal, y otro a la división del monto debido solidariamente entre los herederos, algunos tienen el criterio de que la solidaridad no se transmite porque solamente se quedan con la última parte de la disposición, pero en realidad la primera es absolutamente clara, la norma literalmente aplicada dice que se transmite la solidaridad pasiva, y en la práctica así se opera, las decisiones de los administradores de justicia, en todos los tiempos, antes y ahora, es tal cual como acabo de señalar.

**Las obligaciones solidarias facultan al acreedor de este tipo de obligaciones, el poder exigir el total de la deuda, a uno, a un grupo, o a todos sus deudores, ¿Considera usted que se pueda hablar de una transmisión de obligación solidaria, si solamente el acreedor puede exigir el total de la deuda cuando considere a los herederos en conjunto?**

No porque la norma en esta parte dice “Los herederos de cada uno de los deudores solidarios están entre todos obligados al total de la deuda” (Asamblea Nacional, 2015).

Si es que la pregunta tiene a consideración el particular antes señalado evidentemente la pregunta tiene que ser contestada positivamente porque la norma textualmente señala aquello.

En la interrogante de que si se puede exigir a un solo heredero, la totalidad de la deuda, cuando existen más herederos del causante que fue deudor solidario, debo señalar que la norma dice “Los herederos de cada uno de los deudores solidarios están entre todos obligados al total de la deuda” (Asamblea Nacional, 2015), dice entre todos, esto significa que tenemos que demandar, si somos acreedor de obligación solidaria, a los herederos del causante pero a todos

,tengo que demandar la totalidad de lo debido, ya cuando el juez disponga el pago, de la totalidad de lo debido solidariamente, ese monto se divide para cada uno de los herederos en la proporción que le corresponda.

Dentro de este tema, **En caso de que el acreedor demande solamente a uno de los herederos del deudor solidario, ¿Solamente tendría derecho el demandante a la parte que le corresponde al heredero?**

Este es un tema procesal muy importante, porque yo propondría, teniendo a consideración el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, la excepción previa que está prevista en el numeral tercero, falta de legitimación en la causa, porque no estamos llamados a contradecir en la demanda todos los que legalmente estamos obligados a hacerlo, porque la norma claramente dice “Los herederos de cada uno de los deudores solidarios” (Asamblea Nacional, 2015) no dice el heredero al que elija el acreedor, dice los herederos, no hace ninguna excepción, está diciendo todos los herederos del causante que a su vez fue deudor solidario de una obligación, tienen que responder por aquella en las mismas condiciones, no dice uno o varios, dice todos los herederos, aquello está claro en la disposición y así se tiene que entender la norma.

**El artículo 1539 del Código Civil no establece literalmente una transmisión de solidaridad pasiva, y como sabemos, según las reglas de interpretación de las normas, las palabras de la ley se entienden en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, considera Usted, que se pueda hablar de transmisión de solidaridad pasiva, porque al señalar el artículo 1539, “Los herederos de cada uno de los deudores solidarios están entre todos obligados al total de la deuda” da a entender que la solidaridad pasiva se transmite?**

No es que da a entender, quizá este es el punto conflictivo entre los que sostienen la no transmisibilidad y otros que sostenemos que si hay transmisión de la solidaridad, no creo que haya necesidad de interpretar la disposición, eso sería un asunto forzado, la simple y sola lectura de la disposición permite colegir con mediana claridad a quienes estamos vinculados a temas relacionados a esta materia, que la solidaridad si se transmite a los herederos, no creo que haya que hacer ningún esfuerzo para tratar de darle forma a la disposición buscando que respalde el criterio de la transmisibilidad, eso sería forzado, para mí la norma es clara.

**Considera usted, ¿Que al hacerse responsable cada heredero del deudor solidario, solamente de acuerdo a su cuota hereditaria, nace entre ellos una obligación simplemente conjunta?**

Para efectos del pago sí, para efectos del pago de la totalidad de la obligación que el causante debía solidariamente y que fue exigida a ellos en condición de herederos.

El momento, en el que la ley dice que una vez que se ha ordenado el pago de la totalidad de lo debido solidariamente a los herederos, cada heredero pagará solamente su cuota, lo que está existiendo es una cuestión imperativa de la disposición legal, antes indicada, respecto a que se convierte ese monto debido solidariamente, en una obligación simplemente conjunta porque cada uno sola paga su cuota, nada más.

Pongamos como ejemplo que tenemos 4 deudores obligados solidariamente, al cuarto yo pensaba cobrarle todo lo debido, muere aquél, y deja dos herederos, nada impide que yo pueda exigir el pago de la obligación solidaria a sus herederos en base al artículo 1539 del Código Civil, lo que si después ocurre es que a cada uno de ellos solo podré cobrarles el 50%, pero así es.

El artículo 1539 es claro, disposición diáfana, no requiere ni siquiera reforma. (Sacasari, 2021)



### **1.3 División de deudas hereditarias, artículo 1370 del Código Civil.**

Dentro del título décimo primero del Código Civil ecuatoriano “Del pago de las deudas hereditarias y testamentarias”, el artículo 1370 establece:

Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas.

Así, el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no está obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias, sino hasta el valor de lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 1372 y 1542.

(Asamblea Nacional, 2015)

Señalado aquello recordemos:

- Los herederos suceden al causante en todos los bienes derechos y obligaciones transmisibles.
- “Para el Código Civil el deudor no muere, vive en la persona de sus hijos”, así lo indica el Doctor Morales Álvarez.

Si fallece uno de los deudores solidarios de una relación obligacional, claro la deuda se transmite a los herederos, y como manda la ley, cada uno tendrá que asumir la deuda de acuerdo a su cuota hereditaria, pues el causante fue deudor, y los sucesores como continuadores de la personalidad jurídica y económica del causante, tendrán que asumirla.

Y es que para el Código Civil el deudor fallecido vive en sus hijos, los sucesores tienen que responder por las deudas contraídas por el causante,

recordemos que su responsabilidad es ultra vires haereditatis, es decir responden inclusive más allá de la herencia que reciben, por su puesto si no se ha acogido al beneficio de inventario.

Muerto el deudor solidario, como su padre fue sujeto pasivo de una relación obligacional, sus continuadores se hallan obligados a responder por la obligación, y responder, cada uno de acuerdo a su porción hereditaria. Consideramos que en el caso específico de fallecimiento de uno de los deudores solidarios:

1. Como el causante transmite a sus herederos bienes, derechos y obligaciones, aquellas deudas contraídas por el difunto pasan a los herederos, pues,
2. Su padre fue deudor, por tanto, aquella obligación se transmite a los hijos del causante.
3. Ahora, como fue una obligación transmisible, pasa a los herederos, ellos tendrán que responder por la misma, por supuesto que cada uno, solamente de acuerdo a su cuota hereditaria, y precisamente todo aquello así ocurre, muerto uno de los deudores solidarios.
4. Y es que la obligación se transmite, bajo la regla general, cada heredero del deudor solidario responde solamente de acuerdo a su cuota hereditaria, no existe particularidad alguna.

“Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los codeudores está obligado solamente al pago de su cuota y cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota” (Asamblea Nacional, 2015), señala el artículo 1542.

Recordemos en este punto que,

En el caso de muerte de uno de los codeudores solidarios:

- ✓ El acreedor al momento de hacer efectivo el pago, solo puede exigir a cada heredero la parte que le corresponde, de acuerdo a su cuota hereditaria.
- ✓ Y cada uno de los herederos del codeudor fallecido, solamente responde de acuerdo a su cuota hereditaria.

Si se cumple lo anteriormente señalado, la obligación no es solidaria, establece la norma.

¿De qué transmisión de solidaridad podríamos hablar entonces?

#### **1.4 Legislación comparada referente a la transmisibilidad de la solidaridad pasiva.**

En el derecho alemán y suizo, la solidaridad se transmite por causa de muerte, establece el Doctor Guillermo Ospina Fernández, pues señala que en estos sistemas:

- Los herederos del deudor solidario continúan obligados del mismo modo para con el acreedor,
- Y, por consiguiente, puede el acreedor demandar el pago total de la obligación a cualquiera de los herederos. (Ospina Fernández, 2008)

Por el contrario, en el derecho colombiano, al igual que en el francés, señala el autor anteriormente citado:

La solidaridad no se transmite por causa de muerte, sino que la obligación se divide entre los herederos del codeudor muerto. Así todos los herederos de éste deben pagar la totalidad de aquella; pero cada uno de ellos solo responde de la parte correspondiente a su cuota hereditaria. (Ospina Fernández, 2008, p. 251)

Tómese en cuenta, que en las legislaciones señaladas, en donde se transmite la solidaridad pasiva, el acreedor sí cuenta con la facultad que posee todo acreedor de obligación

solidaria, el poder exigir a cualquiera de los deudores, sea a uno, a un grupo, o a todos, el total de la deuda, y es que precisamente se da una transmisión de solidaridad pasiva, cada uno de los herederos del causante se hallan obligados de la misma forma en la que estuvo el causante, cada uno de ellos pasa a ser deudor solidario, por transmisión por causa de muerte. Esa calidad de deudor solidario que tuvo el causante pasa, en virtud de la muerte del causante y consecuente transmisión, a los herederos.

## **1.5 CONCLUSIONES.**

Terminamos el trabajo respondiendo nuestra pregunta de investigación,

¿En la legislación civil ecuatoriana, la solidaridad pasiva se transmite a los herederos del deudor solidario, o solamente nace entre estos una obligación simplemente conjunta?

A nuestro criterio, en la legislación civil del Ecuador, la solidaridad pasiva no se transmite a los herederos del codeudor solidario, pues:

Todo acreedor de una obligación solidaria, tiene una facultad trascendental, el poder exigir a cualquiera de sus deudores, sea a uno, a varios, o a todos, el total de la deuda, y en caso de fallecimiento de uno de los codeudores, el acreedor respecto a los herederos del causante, no cuenta con esta facultad, no puede exigir solamente a uno, o a un grupo, el total de la deuda, no cuenta con la facultad que posee todo acreedor de obligacional solidaria.

Si bien el artículo 1539 del Código Civil establece que “Los herederos del deudor solidario están entre todos obligados al total de la deuda” (Asamblea Nacional, 2015), sin embargo al momento de hacer efectivo el pago, la obligación se divide en partes, pues cada heredero solamente responde de acuerdo a su cuota hereditaria, y la esencia de las obligaciones solidarias, no se traduce en que solamente se pueda exigir el total de la deuda, para que después,

al momento de hacerse efectivo el pago, la obligación se tenga que dividir, y por ende el acreedor tenga que cobrar en partes, en aquello no consiste la solidaridad.

Pues los herederos del deudor solidario no se encuentran obligados de la misma forma como la estuvo el causante.

Además, el artículo 1539 del Código Civil, no establece literalmente una transmisión de solidaridad pasiva, y las palabras de la ley se entienden en su sentido natural y obvio.

La solidaridad pasiva no se transmite a los herederos del deudor solidario, pues cuando el acreedor demande el cumplimiento de la obligación a los herederos del deudor solidario considerados en conjunto, si bien entre todos están obligados al total de la deuda, sin embargo cada uno responde solamente de acuerdo a su cuota hereditaria, es decir nace entre los herederos una obligación simplemente conjunta, y es que hay pluralidad de deudores, adeudando una sola cosa, y cada uno de ellos solamente responde de acuerdo a la cuota que le corresponde.

## Bibliografía

- Abeliuk, R. (1993). *Las obligaciones*. Santiago de Chile, Chile: Jurídica de Chile. Recuperado el 14 de Abril de 2021
- Alessandri, A. (1988). *Teoría de las obligaciones*. Santiago de Chile: Jurídica Ediar Conosur. Recuperado el 4 de Marzo de 2021
- Arnau Moya, F. (2009). *Lecciones de derecho civil II*. Castelló: Publicacions de la Universitat Jaume.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 17 de marzo de 2021
- Barros Errazuriz, A. (1930). *Curso de Derecho Civil*. Santiago de Chile, Chile: Nascimento. Recuperado el 12 de Enero de 2021
- Bejarano Sánchez, M. (2010). *Obligaciones Civiles* (Sexta ed.). México: Oxford University Press México S.A de CV. Recuperado el 30 de Junio de 2021
- Borda, G. (1998). *Tratado de derecho civil obligaciones*. Editorial Perrot. Recuperado el 16 de Abril de 2021
- Castro Ayala, J. G., & Calonje Londoño, N. X. (2015). *Derecho de obligaciones: Aproximación a la praxis y a la constitucionalización*. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 5 de Julio de 2021
- Claro Solar, L. (1979). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado* (Primera ed.). Santiago: Jurídica de Chile. Recuperado el 9 de Marzo de 2021
- Coello García, H. (1997). *Contratos*. Cuenca, Azuay, Ecuador: Fundación Chico Peñaherrera. Recuperado el 17 de Marzo de 2021
- Congreso de la República. (1984). *Código Civil del Perú*. Perú. Recuperado el 17 de Junio de 2021
- Congreso Nacional. (2009). *Código Civil de la República de Chile*. Recuperado el 22 de Junio de 2021
- Expediente de Casación 387, 387-2007 (Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de lo Civil y Mercantil 22 de Noviembre de 2007). Recuperado el 12 de Julio de 2021
- Ley de Casación*. (2004). Ecuador. Recuperado el 8 de Junio de 2021
- Ley de Compañías*. (2014). Ecuador. Recuperado el 12 de Marzo de 2021
- Meza Barros, R. (2007). *Manual de Derecho Civil de las Obligaciones* (Décima edición actualizada ed.). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. Recuperado el 21 de Junio de 2021
- Morales Alvarez, J. (1995). *Teoría General de las obligaciones*. Quito: PUDULECO Editores S.A. Quito. Recuperado el 14 de Marzo de 2021

- Morales Álvarez, J. (2020). Apuntes, Cátedra de Derecho Civil Sucesiones. Cuenca, Ecuador. Recuperado el 12 de Mayo de 2021
- Ospina Fernández, G. (2005). *Régimen general de las obligaciones* (Octava ed.). Bogotá, Colombia: Temis. Recuperado el 6 de Julio de 2021
- Ospina Fernández, G. (2008). *Régimen General de las obligaciones* (Sexta ed.). Colombia: TEMIS S.A. Recuperado el 27 de Abril de 2021
- Osterling Parodi, F. (1968). La Solidaridad Pasiva. *THEMIS: Revista de Derecho*, IV(6). Recuperado el 18 de Junio de 2021, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12666>
- Osterling Parodi, F. (2007). *Las Obligaciones* (Octava ed.). Lima, Perú: Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L. Recuperado el 17 de Junio de 2021
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (1994). *Tratado de las obligaciones*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Recuperado el 13 de Abril de 2021
- Planiol, M., & Ripert, J. (1945). *Tratado práctico de derecho civil francés, Tomo Séptimo, Las obligaciones, segunda parte*. Cultural S.A. Recuperado el 28 de Abril de 2021
- Pothier, R. (1961). *Tratado de las obligaciones*. Buenos Aires, Argentina: Edit. Bibliografía Argentina. Recuperado el 21 de Marzo de 2021
- Sacasari, G. (8 de Julio de 2021). (A. Gabriela, Entrevistador) Cuenca, Ecuador. Recuperado el 9 de Julio de 2021
- Somarriva Undurraga, M. (1941). *Curso de derecho civil, tomo III de las obligaciones*. Editorial Nacimiento. Recuperado el 27 de Abril de 2021

# **Anexos**

**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**La transmisión de la solidaridad pasiva en la legislación civil del Ecuador**

## **Consentimiento informado**

El presente trabajo titulado, La transmisión de la solidaridad pasiva en la legislación civil del Ecuador, mismo que tiene por objeto determinar si la solidaridad pasiva se transmite los herederos del codeudor solidario, o solamente nace entre éstos una obligación simplemente conjunta, dado que los herederos solamente responden de acuerdo a su cuota hereditaria, busca obtener una respuesta utilizando, a más de información de escritorio, el método etnográfico, mediante la realización de entrevistas semi estructuradas, mismas que tienen por objeto, determinar si la solidaridad pasiva se transmite, a pesar de que los herederos considerados en conjunto, al momento de hacer efectivo el pago, responden solamente de acuerdo a su cuota hereditaria.

La información obtenida en la entrevista será utilizada únicamente con fines académicos.

Aceptación de la entrevista:

Yo, Geovanni Sasacasari Aucapiña, acepto libre y voluntariamente participar en la entrevista, la misma que no genera rubro económico por mi participación, se me ha informado que la misma será grabada y durará alrededor de 15 minutos.

Firma



**EDGAR GEOVANNI SACASARI AUCAPIÑA**

0102086618

EC

N.º cédula

010208661-8